



### SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

<b>RESOLUCIÓN 2007</b>	Resuelve el recurso de reconsideración presentado por la República del Ecuador contra la Resolución N° 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.....	1
------------------------	--	---

### RESOLUCIÓN N° 2007

**Resuelve el recurso de reconsideración presentado por la República del Ecuador contra la Resolución N° 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina**

#### LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

**VISTOS:** Los Artículos 72, 73, 74 y 77 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 425 de la Comisión de la Comunidad Andina, las Resoluciones N° 1999 y N° 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

#### CONSIDERANDO:

- [1] Que, el 20 de abril de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena la Resolución N° 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante, SGCAN), mediante la cual resuelve en su artículo 1, declarar que la tasa de servicio de control establecida y aplicada por el gobierno del Ecuador mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), y sus modificaciones, constituyen un gravamen conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena; y, en su artículo 2, resuelve que la República del Ecuador deberá retirar el gravamen establecido mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), y sus modificaciones, en un plazo de diez (10) días hábiles.
- [2] Que, el 7 de mayo de 2018, mediante Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0044 del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, el gobierno del Ecuador presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1999 de la SGCAN adjuntando, entre otros documentos, un informe que contiene el sustento de su recurso<sup>1</sup>. En dicho informe, se exponen cuatro (4) petitorios: i) “La suspensión de la ejecución de la Resolución N° 1999 de la SGCAN durante el tiempo que dure el procedimiento del recurso de reconsideración (...)”; ii) “La reconsideración del contenido de la Resolución N° 1999 de la SGCAN por estar viciada en sus requisitos de fondo y forma (...)”; iii) “[L]a realización de una visita in

<sup>1</sup> Se adjuntó también copia de la siguiente documentación:

- Acuerdo Ministerial N° 036-2017 de 26 de octubre de 2017.
- Solicitud de declaración de confidencialidad del documento “Anexo 4a: ‘Perfilador de Gestión de Riesgos’ (Gestión de Análisis de Datos), de 2 de mayo de 2018, elaborado por SENAE”.

*situ con la finalidad de demostrar la veracidad de todos los elementos de hecho y de derecho”; y, iv) “[C]alificar el anexo 4a con el carácter de confidencial (...)”<sup>2</sup>.*

- [<sup>3</sup>] Que, el 7 de mayo de 2018, mediante comunicación N° SG/E/D1/808/2018, la SGCAN otorgó la confidencialidad solicitada por el gobierno del Ecuador y admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado. En la misma fecha, la SGCAN, mediante comunicación N° SG/E/D1/807/2018, comunicó su actuación a los demás Países Miembros, remitió copia del recurso de reconsideración presentado por el gobierno del Ecuador y dispuso hasta el 15 de mayo de 2018 para que presentaran comentarios sobre la información remitida.
- [<sup>4</sup>] Que, el 8 de mayo de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena la Resolución N° 2002 de la SGCAN, mediante la cual resuelve en su artículo único, declarar procedente la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 1999 en tanto se emite la Resolución definitiva que resuelva el recurso de reconsideración presentado por el gobierno del Ecuador. Mediante comunicación N° SG/E/DS/812/2018, la SGCAN puso en conocimiento de los Países Miembros la adopción de dicha Resolución.
- [<sup>5</sup>] Que, el 8 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, la Cámara de Comercio de Quito solicitó a la SGCAN copia del Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0044 del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, mediante el cual el gobierno del Ecuador presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1999 de la SGCAN.
- [<sup>6</sup>] Que, el 9 de mayo de 2018, mediante comunicación N° SG/E/D1/830/2018, la SGCAN recomendó al gobierno del Ecuador que el enlace web que dicho país utilizó como soporte electrónico para el envío de documentación anexa al Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0044 sea deshabilitado o dado de baja por parte de su entidad, en su calidad de administrador de la cuenta electrónica.
- [<sup>7</sup>] Que, el 14 de mayo de 2018, mediante comunicación N° SG/E/D1/852/2018, la SGCAN atendió el requerimiento de información solicitado por la Cámara de Comercio de Quito mediante correo electrónico.
- [<sup>8</sup>] Que, el 16 de mayo de 2018, el gobierno del Perú mediante Oficio N° 219-2018-MINCETUR/DM solicitó a la SGCAN que resuelva en breve el recurso de reconsideración presentado por el gobierno del Ecuador reiterando lo definido en la Resolución N° 1999, además de disponer las medidas necesarias para que se asegure la devolución del total pagado por las exportaciones peruanas por la medida impuesta por Ecuador. Para tal efecto, solicitó tomar en cuenta la información presenta por el gobierno peruano el 11 de enero de 2018 mediante Oficio N° 001-2018-MINCETUR/VMCE/DGGJCI.
- [<sup>9</sup>] Que, el 21 de mayo de 2018, mediante correo electrónico, la Cámara de Comercio de Guayaquil solicitó a la SGCAN copia del recurso de reconsideración planteado por el gobierno del Ecuador contra la Resolución N° 1999 de la SGCAN.
- [<sup>10</sup>] Que, el 29 de mayo de 2018, mediante comunicación N° SG/E/D1/981/2018, la SGCAN atendió el requerimiento de información solicitado por la Cámara de Comercio de Guayaquil mediante correo electrónico.

<sup>2</sup> Folios 0897 y 0898 del expediente.



## 1. NATURALEZA Y ALCANCES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- [11] El jurista García de Enterría explica que el recurso de reconsideración procede contra *“los actos que ponen fin a la vía administrativa y se interpone ante y se resuelve por el propio órgano que dictó aquellos, al que, en definitiva, se pide que reconsidere su primera decisión.”*<sup>3</sup>
- [12] Por su parte, Miguel Rojas indica que *“[s]e trata de un recurso horizontal por cuanto corresponde resolverlo a la misma autoridad, y ordinario porque puede fundarse en cualquier motivo jurídico de discrepancia con la decisión”*<sup>4</sup>. El mismo autor señala que *“[p]or medio del recurso de reposición o reconsideración el afectado con la decisión provoca un nuevo estudio de la cuestión decidida, por la misma autoridad que la emitió, con el fin de que sea revocada o modificada en beneficio de sus intereses.”*<sup>5</sup>
- [13] En la misma línea, Agustín Gordillo señala que *“[p]ara algunos autores ‘reconsiderar’ es no sólo ‘reexaminar’, sino ‘reexaminar atentamente’”*<sup>6</sup> Asimismo, señala que el *“Recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. [...]”*<sup>7</sup>
- [14] Ahora bien, conforme a lo señalado por Lares Martínez, de manera motivada *“la autoridad puede, si desestima las razones del recurrente, confirmar la medida impugnada.”*<sup>8</sup>
- [15] En el ámbito comunitario, el artículo 37 de la Decisión 425, establece que los interesados podrán solicitar a la Secretaría General, la reconsideración de cualquier Resolución que emita este órgano comunitario, así como de cualquier acto que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o prejuzgue sobre el fondo del asunto debatido<sup>9</sup>.
- [16] Asimismo, el artículo 39 dispone que al solicitar la reconsideración de actos de la Secretaría General, los interesados podrán impugnarlos, entre otros, por estar viciados en sus requisitos de fondo o de forma, e incluso por desviación de poder. En adición, indica que cuando el recurso verse sobre la existencia de pruebas esenciales para la resolución del asunto, que no estaban disponibles o que no eran conocidas para la época de la tramitación del expediente, deberá estar acompañado de tales nuevas pruebas.
- [17] Por su parte, el artículo 40 de la Decisión 425, señala que corresponde al interesado recurrente probar los vicios que en su opinión afectan al acto recurrido, salvo que un acto sea impugnado por razones de incompetencia de la Secretaría General, o por lo previsto en Decisiones sobre temas especiales.

<sup>3</sup> García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo. pp. 1483 – 1484.

<sup>4</sup> Rojas Miguel (2017). Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría del Proceso. p. 301

<sup>5</sup> Rojas Miguel (2017). Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría del Proceso. p. 301

<sup>6</sup> Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo. p. 442.

<sup>7</sup> Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo. p. 442.

<sup>8</sup> Lares, Martínez, Manual de Derecho Administrativo, pág. 627. En el mismo sentido véase Morón, Urbina. Comentarios a la ley de Procedimiento Administrativo. p. 661

<sup>9</sup> Decisión 425

Artículo 37.- Los interesados podrán solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquier Resolución de ésta, así como de cualquier acto que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación cause indefensión o prejuzgue sobre el fondo del asunto debatido. Igualmente podrán solicitar la reconsideración de los actos de la Secretaría General que impongan medidas cautelares mientras tales medidas estén vigentes.



## 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

[18] El gobierno del Ecuador solicita la reconsideración del contenido de la Resolución N° 1999 de la SGCAN por considerar que está viciada en sus requisitos de fondo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 425. En este sentido, solicita que se declare que la Tasa de Servicio de Control Aduanero (en adelante, TSCA) establecida por el gobierno del Ecuador mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) no constituye un gravamen al comercio intrasubregional de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena.

[19] El gobierno del Ecuador en su escrito ratifica los fundamentos jurídicos, técnicos y fácticos contenidos en el Oficio N° MCEI-STYNC-2018 de 28 de febrero de 2018, presentado dentro del proceso de calificación como gravamen de la TSCA establecida por la República del Ecuador mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M).

[20] En esta línea, el Ecuador sustenta su recurso de reconsideración en argumentos que divide entre: fundamentos respecto a los requisitos de forma; y, fundamentos respecto a los requisitos de fondo, que se resumen en lo siguiente:

### FUNDAMENTOS RESPECTO A LOS REQUISITOS DE FORMA:

- La SGCAN transgredió el debido proceso y los principios de legalidad y celeridad, al admitir la solicitud del Perú sin que aportará prueba documental idónea, emitir su pronunciamiento fuera del plazo establecido en la norma comunitaria y contratar un consultor externo, sin que mediara la solicitud de un País Miembro.
- La SGCAN inobservó el principio de transparencia al no poner en conocimiento de las partes el informe del consultor externo.
- La Resolución N° 1999 de la SGCAN no cumple con el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425.

### FUNDAMENTOS RESPECTO A LOS REQUISITOS DE FONDO:

- La SGCAN desarrolló incorrectamente elementos de juicio y argumentos erróneos que le permitieron llegar a la conclusión de que la TSCA constituye un gravamen a las importaciones andinas.
- La SGCAN no se pronunció sobre algunos asuntos sometidos a su consideración, como el principio de complemento indispensable, el moderno alcance del término tasa, la indicación de qué recursos proceden y los plazos para ejercerlos.
- La SGCAN efectuó un análisis incompleto de los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena para calificar la TSCA como un gravamen a las importaciones andinas.

[21] Cabe señalar que ningún otro País Miembro interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 1999 de la SGCAN, dentro del plazo previsto en el artículo 44<sup>10</sup> de la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina” (en adelante, la Decisión 425).

<sup>10</sup> Decisión 425

Artículo 44.- El recurso de reconsideración sólo podrá ser interpuesto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto que se impugna. En el caso de recursos interpuestos contra actos que



[22] Así también, se debe precisar que ninguno de los Países Miembros de la Comunidad Andina presentó comentarios al Recurso de Reconsideración interpuesto por el gobierno del Ecuador contra la Resolución N° 1999 de la SGCAN.

[23] Que, efectuada la revisión y análisis y dando respuesta a los alegatos del gobierno del Ecuador contenidos en su recurso de reconsideración en el orden en que fueron presentados, se encuentra lo siguiente:

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1. Respecto a que la SGCAN transgredió el debido proceso y los principios de legalidad y celeridad, al admitir la solicitud del Perú sin que aportará prueba documental idónea, al emitir su pronunciamiento fuera del plazo establecido en la norma comunitaria y contratar un consultor externo

[24] En el Recurso de Reconsideración, el gobierno del Ecuador indica que la Resolución N° 1999 de la SGCAN es nula porque fue dictada en prescindencia de las normas esenciales del procedimiento y viola el principio de igualdad entre las partes al resolver una solicitud que se admitió a trámite, sin que el solicitante -la República del Perú- aportara las pruebas documentales idóneas que sustentara sólidamente su peticitorio. En este sentido indicó lo siguiente:

*“(...) la SGCAN no exigió a los Países Miembros reclamantes el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 y el artículo 47b) de la Decisión 425, dejando a la República del Ecuador en desigualdad de condiciones, puesto que de acuerdo con el principio de igualdad de las partes, en las solicitudes presentadas no se incluyeron elementos probatorios y razones o elementos de juicio debidamente sustentados como base para que la República del Perú pruebe que la TSCA implementada por la República del Ecuador constituye con gravamen al comercio andino”.<sup>11</sup>*

[25] Asimismo, indica que la referida Resolución adolece de nulidad porque la SGCAN no emitió su pronunciamiento dentro de los diez (10) días hábiles dispuestos en el artículo 54 de la Decisión 425. Adicionalmente, señala que la contratación de un experto para postergar su pronunciamiento debió darse como resultado de la solicitud de un País Miembro, en cuyo caso, dicho experto se debía elegir de entre una lista que haya elaborado para tal efecto la SGCAN y su pago debía ser sufragado por el país solicitante de la contratación, de conformidad con lo indicado por el artículo 20 de la Decisión 409. Con relación a estas cuestiones indicó:

*“la SGCAN no enmarco su actuación en apego a los plazos procedimentales establecidos en la norma comunitaria, puesto que emitió su pronunciamiento fuera del plazo, así como tampoco subsanó dicha situación conforme las facultades otorgadas en los artículos 28 y 29 de la misma Decisión.”*

*“(...) [I] a Secretaría General no ha actuado en apego del debido proceso, y la mera invocación de la contratación del experto internacional no es justificante para que esto suspenda los hitos procesales ni mucho menos se sostenga que, en virtud de aquello, la SGCAN podría tener la potestad para que, de facto, postergue su pronunciamiento irrespetando de tal manera el término expresamente establecido*

---

hubieran sido publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el plazo se contará a partir de la fecha de publicación. Transcurrido este plazo sin que sea recurrido, el acto quedará firme.

<sup>11</sup> Folio 0864 del expediente.

*en el artículo 54 de la Decisión 425. Asimismo, de haber sido considerado la contratación del experto internacional como congruente y en apego a la norma andina, la SGCAN debió haberlo hecho dentro del término destinado para su pronunciamiento, lo cual atenta de manera evidente el principio de legalidad.”<sup>12</sup>*

### **Análisis de la SGCAN**

- [26] Con relación a la admisión a trámite de la solicitud presentada por la República del Perú, cabe indicar que el literal b) del artículo 47 de la Decisión 425 establece como uno de los requisitos de la solicitud para la calificación de gravámenes, que esta venga acompañada *“de la mayor información disponible que permita el mejor pronunciamiento de la Secretaría General”*. En este sentido, se encuentra que el estándar indicado por la norma comunitaria es flexible en tanto que no define el nivel de rigurosidad de la información a ser aportada, de manera tal que, al igual que como sucede en otros procedimientos administrativos en cabeza de la Secretaría General, para admitir la solicitud resulta suficiente que se aporte la mayor información disponible con la que cuente el País Miembro solicitante, sobre la conducta contaría al ordenamiento comunitario.<sup>13</sup> De ello que la admisión a trámite del presente procedimiento se encuentre conforme a la norma comunitaria.
- [27] Ahora bien, cabe señalar que para hacer sus determinaciones esta Secretaría General toma como base la información aportada con la solicitud, pero adicional a dicha información, toma en cuenta aquellos elementos materiales probatorios aportados por la reclamada y solicita, por iniciativa propia, la información complementaria que estime pertinente.
- [28] Este caso no fue la excepción a dicha metodología, por lo que la SGCAN llegó a la conclusión de que la TSCA establecida y aplicada por el gobierno del Ecuador, mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), y sus modificaciones, constituye un gravamen conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, como resultado de la valoración en conjunto de los elementos aportados por el reclamante y la reclamada así como de aquellos recabados durante la investigación.<sup>14</sup>
- [29] En ese sentido, no se ha dejado a la República del Ecuador en desigualdad de condiciones al calificar como gravamen la TSCA, puesto que esta Secretaría General ha asegurado y garantizado los derechos de todos los interesados, al analizar no solo la información proporcionada mediante la solicitud para la calificación de gravamen; sino también otros elementos probatorios y razones o elementos de juicio debidamente sustentados mediante los diversos escritos, presentados tanto por la República del Ecuador, como por los demás Países Miembros.
- [30] Por otro lado, con relación a los plazos, cabe señalar que esta Secretaría General actúa con debida diligencia para darle estricto cumplimiento a los plazos establecidos por la norma comunitaria. Sin embargo, en aquellos casos excepcionales en los cuales por la complejidad de la temática ha sido imposible ajustarse estrictamente a ellos, esto no ha constituido una vulneración al debido proceso en tanto las etapas del procedimiento y los plazos para que los interesados presenten sus objeciones sobre dichos pronunciamientos de la SGCAN no se ven alterados.

<sup>12</sup> Folio 0865 a 0866 del expediente.

<sup>13</sup> A modo de referencial se puede ver el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 02 AN-2017 publicada en la G.O.A.C 3179 de fecha 5 de febrero de 2018 y la Resolución 1935 publicada en la G.O.A.C 3055 de fecha 3 de julio de 2017.

<sup>14</sup> Al respecto la SGCAN mediante comunicaciones SG/E/D1/147/2018 del 30 de enero de 2018 la SGCAN solicitó al gobierno del Ecuador información complementaria.

- [31] Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) ha indicado que la inobservancia de un plazo por sí mismo no es una causal de nulidad, así en el Proceso 214-AN-2005 indicó lo siguiente:

*“En este sentido, es preciso señalar que la inobservancia de un plazo para emitir una resolución, puede ser subsanado como en el caso de autos, y que dicha inobservancia no ha ocasionado ninguna restricción o recorte al derecho de defensa del actor. Sin embargo, este Tribunal considera que la Secretaría General está obligada a cumplir con los plazos que establece la norma (...); pero ello no puede acarrear la nulidad del acto administrativo, ya que la inobservancia de un plazo no afecta la sustancia del acto, ni el debido proceso como en el presente caso.”<sup>15</sup> (El subrayado nos pertenece)*

- [32] Siendo ello así, a criterio del TJCAN, no podría configurarse la nulidad de una resolución por el simple hecho de que la SGCAN se pronuncie -en el presente caso de manera justificada- por fuera del término indicado por la norma, ya que los plazos con los que cuenta en principio no son perentorios. Ello, más aún si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 425, recae en el Secretario General, el deber de resolver los asuntos que dentro de su competencia sean sometidos a su consideración.<sup>16</sup>
- [33] Para mayor abundamiento, cabe mencionar que la doctrina ha señalado que los vicios que en el acto administrativo se pueden generar por el vencimiento de un plazo no siempre son sancionados por la nulidad. En efecto, ANDUEZA se ha pronunciado sobre este tema refiriéndose a las acciones de nulidad ante el TJCAN de la siguiente manera:

*“Sin embargo, no siempre que una norma establezca un plazo para que la autoridad comunitaria produzca un acto, la inobservancia del mismo tiene como consecuencia la nulidad del acto. Si el plazo ‘constituye un límite al ejercicio de facultades administrativas, su trasgresión vicia el acto’ (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Ediciones Macci, Tomo 3, Buenos Aires, 1979, p. VIII-32.). Si el plazo no constituye un límite a este ejercicio, “los plazos contenidos en las leyes administrativas no son perentorios en principio y, en defecto de una disposición contraria de la ley, el acto proferido después de la expiración del plazo no es ilegal.” (STASSINOPOULS, Michel, El acto administrativo, Publicaciones Jesca, Bogotá, 1981, p. 82).<sup>17</sup>*

- [34] Ahora bien, en su recurso de reconsideración la República del Ecuador no acreditó cómo se vio afectado su derecho al debido proceso en el presente procedimiento, de tal manera que no resulta posible declarar fundado este extremo de su argumento.
- [35] Adicionalmente, cabe resaltar que la República del Ecuador no interpuso un Recurso por Omisión<sup>18</sup>, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo IV del

<sup>15</sup> Acción de Nulidad interpuesta por la Compañía EGAR S.A. contra las Resoluciones 800 y 837 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No 1498 del 16 de mayo de 2019.

<sup>16</sup> Artículo 3 de la Decisión 425.

<sup>17</sup> ANDUEZA; J.G. (1986). El Tribunal del Pacto Andino. Quito: Publicaciones del Tribunal / Estudios 3.

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 129 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con el recurso por omisión o por inactividad se persigue que cuando el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General se encuentren en situación de incumplimiento de una actividad a la que estuvieren obligados expresamente por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, puedan ser compelidos a ejecutarla.

Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; lo cual evidencia que no existía un perjuicio o apremio respecto al pronunciamiento oportuno de esta Secretaría General.

[36] En consecuencia, la demora en el pronunciamiento de la SGCAN no da lugar a la nulidad de la Resolución N° 1999, conforme a los criterios expuestos por el TJCAN, la doctrina, y en virtud a que no se ha ocasionado ninguna restricción o recorte al derecho de defensa de la República del Ecuador.

[37] Con relación a la contratación de un consultor externo, el gobierno del Ecuador indica que para su contratación debió mediar la solicitud de un País Miembro, y en cuyo caso se debía elegir un experto de entre la lista que haya confeccionado para tal efecto la SGCAN, siendo este País Miembro quien debía sufragar los gastos generados.

[38] Sobre el particular, el Acuerdo de Cartagena, sobre la facultad con la que cuenta el Secretario General para contar con expertos, indica lo siguiente:

**“Artículo 36.- En la ejecución de los procedimientos en los que se controviertan los intereses de dos o más Países Miembros, el Secretario General contará con el concurso técnico de expertos especiales, cuya designación y forma de participación se hará conforme al Reglamento de la Secretaría General.”** (El subrayado nos pertenece)

[39] Sobre el particular, se advierte que el citado artículo del Acuerdo de Cartagena, claramente establece que la máxima autoridad de la Secretaría General contará con expertos especiales para los procedimientos en los que se controviertan los intereses de dos o más Países Miembros, dejando a la reglamentación solamente la designación y forma de participación de dicho experto.

[40] Al respecto, se puede apreciar que la norma hace referencia, de manera general, a un reglamento de la Secretaría General. En ese sentido, se encuentra que la Secretaría General cuenta con 3 diferentes Reglamentos que contienen disposiciones sobre este tema:

(i) Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Decisión 425)

**“Artículo 70.- En caso de que un País Miembro lo solicite, el Secretario General podrá designar como experto especial para un caso, a una persona de reconocida competencia técnica externa a la institución, de entre la lista que haya confeccionado al efecto la Secretaría General. En este caso, el País Miembro que haya solicitado sufragará los gastos que genere esta modalidad. La designación de expertos especiales externos, se realizará conforme a las normas especiales que dicte el Secretario General.**

*La Secretaría General mantendrá una lista de personas para ser designadas como expertos especiales externos, la que previamente será puesta en conocimiento de los Representantes Titulares ante la Comisión. (...)* (El subrayado nos pertenece)

(ii) Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina (Decisión 409)

**“Artículo 11.- Corresponde al Secretario General de la Comunidad Andina:  
(...)**





- k) *Designar expertos especiales, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y **en las normas especiales que se dicten**;*"

***"Artículo 20.-** En caso de que un País Miembro lo solicite, el Secretario General podrá designar como expertos especiales a personas de reconocida competencia técnica de fuera de la institución, de entre la lista que haya confeccionado al efecto la Secretaría General. En este caso, el País Miembro que haya solicitado sufragará los gastos que genere esta modalidad. La designación de expertos especiales externos, se realizará conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y en las normas especiales que se dicten."* (Subrayado nos pertenece)

- (iii) Reglamento Interno de la Secretaría General (Resolución 1075 adoptada con la opinión favorable la Comisión de la Comunidad Andina)

***"Artículo 79.-** La Secretaría General podrá disponer la contratación de asesores, expertos, consultores u otros, como profesionales independientes a quienes les podrá encargar la ejecución de proyectos o tareas específicas que serán descritos en los respectivos contratos (...)." (Subrayado nos pertenece)*

[41] Siendo ello así, se encuentra que la facultad de la SGCAN de contar con expertos técnicos especiales está dada a nivel de derecho primario y la normativa derivada ha regulado dicha facultad de manera específica.

[42] De esta manera se encuentra que, en el Reglamento de Procedimientos Administrativos y el Reglamento de la Secretaría General, consagrados en las Decisiones 425 y 409 respectivamente, regulan la designación de expertos especiales a petición de un País Miembro (*incluso esta última hace una remisión a regularla en normas específicas como bien podría ser una resolución*); mientras que, mediante el Reglamento Interno de la Secretaría General (el cual fue aprobado previa opinión favorable de la Comisión de Ministros de Comercio Exterior), se prevé la posibilidad de que la Secretaría General de oficio realice la contratación de asesores, exportes consultores u otros, sin que para ello deba mediar la solicitud de un País Miembro.

[43] En ese sentido, se puede observar, de acuerdo con las disposiciones previamente citadas, que la Secretaría General se encuentra facultada a realizar la contratación de asesores, exportes consultores u otros, tanto a solicitud de parte, como de oficio. Ello, claro está, en la medida que se advierta que el caso revista de especial complejidad y se cumpla con un procedimiento de contratación riguroso, como ocurrió en el presente caso.

[44] En este contexto se encuentra que no puede predicarse que la Secretaría General no ha actuado conforme al Procedimiento legal establecido al realizar la contratación del consultor; toda vez que resulta evidente el marco normativo al que se ha ceñido esta Secretaría General de la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena y Resolución 1075).

[45] Por otro lado, resulta importante señalar que esta Secretaría General no ha vulnerado el principio de celeridad, puesto que no se han llevado a cabo trámites innecesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente. Por el contrario, se utilizaron todos los mecanismos normativos necesarios que permitan que el pronunciamiento de la Secretaría se encuentre alineado al ordenamiento jurídico comunitario, asegurando y garantizando los derechos de todos los interesados.

[46] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

#### 4.2. Respecto a que la SGCAN inobservó el principio de transparencia al no poner en conocimiento de las partes el informe del consultor externo

[47] En el Recurso de Reconsideración, el Ecuador indicó una presunta vulneración al principio de transparencia por parte de la SGCAN en los siguientes términos:

*“Cabe anotar que la SGCAN conforme los artículos 5, 19 y 20 de la Decisión 425 no calificó el informe mencionado como confidencial. Por lo que, en virtud del principio de transparencia debió ser puesto en conocimiento de las partes el mencionado informe antes de la emisión de la Resolución. Además no existe disposición que indique que las partes no puedan ser previamente notificadas con dicho informe, lo que estaría en plena contraposición con el principio de transparencia, estrechamente vinculado al principio de publicidad, por cuanto no se permitió a la República del Ecuador tener acceso a dicha prueba solicitada de oficio por la SGCAN antes de la emisión de la Resolución No. 1999.”<sup>19</sup>*

#### **Análisis de la SGCAN**

[48] Con relación a ello cabe señalar que el principio de transparencia está consagrado en el artículo 5 de la Decisión 425 con el siguiente tenor:

*“En virtud del principio de transparencia, los actos y documentos oficiales de la Secretaría General, salvo aquellos que tengan carácter confidencial, estarán disponibles al público y los interesados.” (El subrayado nos pertenece)*

[49] De conformidad con ello, tal principio se satisface con permitir al público y las interesadas, acceder a los actos y documentos de la SGCAN cuando estos no sean confidenciales. Para ello, la SGCAN ha posibilitado a lo largo de todo el procedimiento la consulta del expediente y ha dado respuesta a las consultas y solicitudes que sobre el mismo se le formulen.

[50] En esta línea se encuentra que el informe técnico del experto especial no ha sido declarado como confidencial y obra en el expediente público signado “DG1/GRAV/001/2018” de la SGCAN siendo posible su consulta sin restricción alguna.

[51] Adicionalmente, cabe mencionar que antes de la emisión de Resolución N° 1999, la República del Ecuador y los demás Países Miembros tenían pleno conocimiento de la contratación de un experto por parte de la Secretaría General, ello en virtud a las comunicaciones SG/E/DS/379/2018 y SG/E/DS/502/2018 de fecha 2 de marzo de 2018 y 21 de marzo de 2018, respectivamente, emitidas por la SGCAN; pudiendo el Ecuador solicitar copia del citado Informe. No obstante, la República del Ecuador no presentó un escrito o una comunicación requiriendo copia del mismo.

[52] Por otra parte, es preciso resaltar que no existe en el ordenamiento una disposición o mandato expreso que establezca la obligación de notificar uno a uno los actos que en el marco de los procedimientos administrativos se suscitan, ya que su deber de transparencia se puede materializar también de otras formas como, la facilitación al acceso del expediente a quien se lo requiera.

[53] En ese sentido, esta Secretaría General no inobservó el principio de transparencia, puesto que no solo puso en conocimiento de los Países Miembros sobre el proceso de selección del experto internacional mediante las comunicaciones SG/E/DS/379/2018 y

<sup>19</sup> Folio 0869 del expediente.

SG/E/DS/502/2018 (precisando que la convocatoria será publicada en la web oficial de la SGCAN); sino también porque todos los actos y documentos oficiales relacionados al Procedimiento (incluido el Informe técnico) se encontraban disponibles al público y los interesados.

[54] Adicionalmente, es importante mencionar que mediante Oficio Nro. MCEI-SDYNC-2018-0040 de fecha 25 de abril de 2018, el gobierno del Ecuador solicitó copia certificada e integra del expediente DG1/GRAV/001/2018, mismo que le fue remitido mediante comunicación SG/E/D1/735/2018 del 27 de abril de 2018.

[55] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

#### **4.3. Respecto a que la Resolución N° 1999 de la SGCAN no cumple con el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425**

[56] En el Recurso de Reconsideración, el gobierno del Ecuador indicó que la Resolución N° 1999 no cumple con el literal e) del artículo 55 de la Decisión 425 dado que la SGCAN no justificó porque consideró 10 días como periodo suficiente para que dicho gobierno retirara la medida.

[57] Según señala el gobierno del Ecuador, dicho plazo resulta insuficiente para realizar la implementación del cambio en las aplicaciones informáticas que inciden actualmente en los servicios prestados con fundamento en la medida del Ecuador.<sup>20</sup>

#### **Análisis de la SGCAN**

[58] Al respecto esta SGCAN debe indicar que la norma presuntamente vulnerada en su tenor textual indica:

*“Artículo 55.- La Resolución que califique a una medida aplicada por un País Miembro como gravamen o restricción al comercio intrasubregional deberá contener: (...)*

*e) La determinación de un plazo compatible con la urgencia del caso y que, salvo circunstancias excepcionales, no excederá de un mes, para que el País Miembro señalado retire el gravamen o restricción; y,”* (El subrayado nos pertenece)

[59] Bajo este contexto, se advierte que la norma expresamente indica que el plazo que se estime en la Resolución que califica la medida como gravamen, para que el País Miembro la retire, no podrá exceder un mes, salvo circunstancias excepcionales.

[60] La norma no exige a la SGCAN una fundamentación exhaustiva sobre la determinación del plazo inferior a un mes, ya que por ser los gravámenes medidas antijurídicas que atentan contra el ordenamiento comunitario, y en específico contra el Programa de Liberación, es menester de la SGCAN como órgano encargado de velar por el cumplimiento del ordenamiento andino, ordenar su retiro en el más breve plazo.

[61] Ahora bien, aquellas cuestiones logísticas referidas a los cambios en las aplicaciones informáticas que deberá realizar el gobierno del Ecuador y que serán necesarias para efectos de la organización del SENA, podrán requerir de un periodo mayor, pero ello son cuestiones internas que no constituyen una situación excepcional en los términos del

<sup>20</sup> Folio 0869 del expediente.



literal e) del artículo 55 de la Decisión 425, más aun teniendo en cuenta que la disposición referida al retiro de la medida solo le aplica a los Países Andinos, los que en su conjunto solo representan el 12% aproximadamente de las importaciones ecuatorianas.

[62] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

**4.4. Respecto a que la SGCAN desarrolló incorrectamente elementos de juicio y argumentos erróneos que le permitieron llegar a la conclusión de que la TSCA constituye un gravamen a las importaciones andinas**

[63] El gobierno del Ecuador sustenta sobre este extremo su recurso de reconsideración en que la SGCAN desarrolló incorrectamente elementos de juicio y argumentos erróneos que le permitieron llegar a la conclusión de que la TSCA constituye un gravamen a las importaciones andinas. Sobre este punto, el gobierno del Ecuador desarrolla sus alegatos sobre las siguientes dos (2) consideraciones señaladas en el párrafo 44 de la Resolución N° 1999 de la SGCAN<sup>21</sup>:

- a. Se trata del pago de un servicio efectivamente prestado al importador.
- b. La TSCA cobrada corresponde al costo aproximado del servicio prestado.

[64] Respecto a la primera consideración, (literal “a” precedente), el gobierno del Ecuador hace referencia a los tres (3) factores que fueron evaluados en la Resolución N° 1999 de la SGCAN para determinar si la TSCA corresponde a un servicio efectivamente prestado al importador, es decir: i) actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación; ii) servicios que facilitan las operaciones de importación; y, iii) servicios de carácter optativo (no obligatorio). Así, sobre tales factores manifiesta lo siguiente:

*“Al respecto, cabe anotar que el pronunciamiento emitido mediante Resolución No. 1999, en torno a estos tres factores, adolece de una serie de inconsistencias derivadas en la errónea aplicación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, TJCAN), pues a partir de determinados fallos hace generalizaciones no aplicables para el caso que nos ocupa, toma fallos y elimina o distorsiona partes de los mismos, tal como se demostrará a continuación.”*<sup>22</sup> (El subrayado nos pertenece)

[65] Sobre este punto se debe advertir que, si bien el gobierno del Ecuador cuestiona una supuesta errónea aplicación de la jurisprudencia del TJCAN respecto a los tres factores evaluados en la Resolución N° 1999 de la SGCAN, sólo desarrolla este argumento para uno (1) de los tres (3) factores examinados en dicho acto administrativo, aquel correspondiente a “servicios de carácter optativo (no obligatorio)”, tal como se verá posteriormente en el análisis correspondiente de la SGCAN. En los otros dos casos – actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación y servicios que facilitan las operaciones de importación– sus alegatos versan sobre las conclusiones a las que se arribaron en la Resolución N° 1999 de la SGCAN en cada factor.

[66] Respecto a la segunda consideración (literal “b” precedente), los alegatos presentados contra la Resolución N° 1999 de la SGCAN buscan demostrar cómo se estimó el costo anual del supuesto servicio prestado; y, cómo el cobro de la TSCA corresponde al costo

<sup>21</sup> Folio 0869 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 0870 del expediente.

del supuesto servicio prestado, tal como se verá posteriormente en el análisis correspondiente de la SGCAN.

- [67] Para estos efectos, el gobierno del Ecuador aporta una serie de elementos adicionales a ser considerados por esta Secretaría General, entre los cuales constan argumentos de derecho, así como nuevas pruebas.
- [68] Al respecto debe indicarse que de conformidad con el artículo 45 de la Decisión 425: Los interesados no podrán solicitar la reconsideración del acto impugnado basándose en alegatos o pruebas no presentados durante el procedimiento original, salvo cuando se trate de pruebas que no hayan sido conocidas o estado disponibles durante la tramitación del expediente, o cuando no hubieren tenido la oportunidad de presentarlas. Siendo ello así, esta Secretaría sólo tiene el deber de pronunciarse sobre aquellos argumentos y pruebas nuevas que durante el procedimiento de calificación de la medida, el Gobierno del Ecuador no tenía disponible o no conocía o no hubo oportunidad de presentarlas.<sup>23</sup>
- [69] En línea con lo anterior, en el presente caso no procede realizar la visita *in situ* solicitada por la República del Ecuador en su Recurso de Reconsideración ya que esta Secretaría General no lo estima necesario dada la información aportada por dicho gobierno y además no corresponde en el marco del presente recurso recabar nuevas pruebas a la luz de lo señalado *supra*.
- [70] Siendo ello así, a continuación, se evaluarán los alegatos presentados por el gobierno del Ecuador, respecto a los aspectos técnicos de la TSCA: si se trata del pago de un servicio efectivamente prestado al importador, y si la TSCA cobrada corresponde al costo aproximado del servicio prestado.

#### **4.4.1. Se trata del pago de un servicio efectivamente prestado al importador**

- [71] Como se indicó previamente, el gobierno del Ecuador presenta sus alegatos respecto a cada uno de los criterios examinados en la Resolución N° 1999 de la SGCAN para este punto, es decir sobre:
- (i) Actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación;
  - (ii) Servicios que facilitan las operaciones de importación; y,
  - (iii) Servicios de carácter optativo (no obligatorio)
- [72] A continuación, se desarrollarán y analizarán los cuestionamientos formulados sobre cada uno de los factores antes mencionados.

---

<sup>23</sup> Se encuentra que las pruebas aportadas por el gobierno del Ecuador están bajo uno de los siguientes escenarios: i) no tienen fecha; ii) tienen fechas anteriores y posteriores al 20 de abril de 2018, día en el cuál se notificó la Resolución N° 1999 de la SGCAN, sin que dicho gobierno hubiese acreditado que las mismas no hayan sido conocidas o estado disponibles durante la tramitación del expediente, o cuando no hubieren tenido la oportunidad de presentarlas. En el escenario i) se encuentran los siguientes documentos elaborados por el SENAE:

- e2 Video Chacras
- e2 Video Guayaquil
- e2 Video Rumichaca
- f2 Video Laboratorio
- b1 Uso de Tarjetas de Crédito
- f3 Fotos Laboratorio
- g1 Atención fines de semana Aeropuerto
- g2 Video Atención fines de semana Puerto
- g3 Atención fines de semana

(i) Actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación

[73] Respecto a este punto, el gobierno del Ecuador manifiesta lo siguiente:

“La SGCAN en el párrafo 84 de la Resolución No. 1999 establece que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 34 de la Decisión 671, el control aduanero es el conjunto de medidas de control que pueden ser ejercidas por las autoridades aduaneras con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías. Nótese que dichos artículos no hacen referencia a servicios que son prestados por las autoridades aduaneras sino a medidas que serían ejercidas en el marco de la potestad aduanera.”

Es contrario suponer que la potestad aduanera, entendida como el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para ejercer su control, no está vinculada con actividades o servicios respecto de las operaciones de importación. Surgen entonces la interrogante ¿Cómo la administración aduanera ejerce sus actividades de control bajo las atribuciones que le corresponden por ley? Resulta evidente que ejerza su potestad de control en la implementación de actividades y servicios que faciliten las operaciones de importación”<sup>24</sup>. (Subrayado nos pertenece)

[74] Finalmente, concluye señalando que:

“(…) la SGCAN no puede concebir a la potestad aduanera desvinculada de la implementación de servicios o actividades necesarias para realizar sus actividades de control y mucho menos suponer que dichos servicios y actividades no merecen la retribución de su costo por los beneficiarios, tal como lo ha manifestado el TJCAN en el proceso 12-AN-99.”<sup>25</sup>

### **Análisis de la SGCAN**

[75] En su recurso, el gobierno del Ecuador manifiesta que no se puede concebir que el control aduanero –que es una potestad de las aduanas– se encuentre desvinculado de servicios o actividades que no merezcan la retribución de su costo por parte de los beneficiarios. Para sustentar su posición en este extremo, dicho gobierno se basa en lo estipulado en los artículos 2 y 34 de la Decisión 671.

[76] Al respecto, se debe precisar que en la Resolución N° 1999 de la SGCAN no solo se efectuó el análisis de este factor tomando en consideración los artículos 2 y 34 de la Decisión 671; sino también los artículos 2 y 3 de la Decisión 778, los artículos 1 y 2 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), y el artículo 144 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) del Ecuador<sup>26</sup>. Bajo ese contexto normativo, la SGCAN realizó una evaluación conjunta de las disposiciones contenidas en tales normas, concluyendo lo siguiente:

“En ese sentido, se evidencia que el control aduanero por el cual se cobra una tasa, si bien corresponde a ‘actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación’, y cumpliría con el primer criterio establecido por el TJCAN, debe advertirse que dichas actividades también se encuentran”

<sup>24</sup> Ibídem.

<sup>25</sup> Ibídem.

<sup>26</sup> Folios del 0812 al 0815 del expediente.



*vinculadas a las operaciones de permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, conforme se desprende del análisis antes efectuado.”<sup>27</sup> (El subrayado nos pertenece)*

- [77] Como se evidencia de lo anterior, el factor “Actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación” expuesto en la Resolución N° 1999 de la SGCAN, no tuvo como propósito efectuar un análisis de la existencia de un servicio o actividad que merezca la retribución de su costo por parte de los beneficiarios, tal como lo plantea el gobierno del Ecuador, pues el objeto de evaluación en este acápite de la Resolución recurrida fue determinar si el “control aduanero” correspondía o no a una actividad directivamente vinculada a las operaciones de importación, de conformidad con el primer criterio establecido por el TJCAN.
- [78] Resulta pertinente indicar que, en este extremo de su recurso, el gobierno del Ecuador no cuestiona una supuesta errónea aplicación de la jurisprudencia del TJCAN empleada en la Resolución N° 1999 de la SGCAN (tal como se adelantó en el párrafo N° [65] de esta Resolución), ni la conclusión arribada por este órgano comunitario de haberse verificado que el “control aduanero” corresponde a actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación. Tal es así, que en la propia Resolución recurrida se precisa que el control aduanero cumple con este primer criterio, tal como se aprecia en el texto citado en el párrafo [76] de esta Resolución.
- [79] Siendo ello así, el gobierno del Ecuador no ha cumplido con identificar un vicio o error en este extremo de la Resolución recurrida, pues los planteamientos formulados no se encuentran relacionados al análisis de materia controvertida –Actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación– que fue objeto de examen para el pronunciamiento de la Resolución N° 1999 de la SGCAN.
- [80] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

(ii) *Servicios que facilitan las operaciones de importación*

- [81] Respecto a este segundo criterio de evaluación, el gobierno del Ecuador manifiesta lo siguiente:

*“La SGCAN concluyó en el párrafo 110 lo siguiente: ‘(ii) No se demostró que el SENA E haya implementado los supuestos servicios de análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación, evaluación del cumplimiento y aplicación de las normas supranacionales, normativa aduanera nacional vigente y demás normas conexas detallas, ni aquellas referidas en el escrito de respuesta del Ecuador, con el objeto de facilitar las operaciones de importación en concreto para el importador, que es el operador comercial que asume el costo de los supuestos servicios.’”<sup>28</sup>*

- [82] Asimismo, en el recurso de reconsideración se precisa lo siguiente:

*“(…) la República del Ecuador demostrará a continuación que los servicios prestados por el SENA E, en virtud de la Resolución N° SENA E-SENA E-2017-*

<sup>27</sup> Párrafo [88] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0815 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 0870 del expediente.

0001-RE (M) son efectivamente servicios implementados para facilitar la importación, y son los siguientes:<sup>29</sup> (Subrayado nos pertenece)

[83] Para tal efecto, en su recurso de reconsideración, el gobierno del Ecuador describe en qué consisten las actividades *Transmisión, almacenamiento y procesamiento, Análisis e inspección e Infraestructura*, actividades que también fueron desarrolladas en su descargo del 28 de febrero de 2018 mediante Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0012; las vincula con aquellas relacionadas al control aduanero a las que hace referencia la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), es decir de *Análisis, Supervisión, Fiscalización, Verificación, Investigación, Evaluación del cumplimiento y aplicación de las normas supranacionales, normativa aduanera nacional vigente y demás normas conexas*; y, acompaña dicha descripción con los siguientes documentos, denominados<sup>30</sup>:

**Tabla N° 1**

"a Gestión de Análisis de Datos"	"f3 Fotos Laboratorio"
"b1 Uso de Tarjetas de Crédito"	"g1 Atención fines de semana Aeropuerto"
"b2 Contratos Empresas"	"g2 Atención fines de semana Puerto"
"c Informe de Espacio para continuidad de operaciones"	"g3 Atención fines de semana"
"d1 Implementación SENAE TRACKING"	"h1 Informe Centro de Veeduría"
"d2 Senae Tracking Video"	"h21 Video Centro de Veeduría"
"e1 Informe Valor Activos"	"h22"
"e2 Video Chacras"	"h23"
"e2 Video Guayaquil"	"i Informe de Gastos por Infraestructura y Mantenimiento"
"e2 Video Rumichaca"	"j1 Video Catastro importadores"
"f1 Informe Laboratorio"	"j2 Video Catastro Agentes"
"f2 Laboratorio"	"k1 Investigación al fraude y control fronterizo"
"f2 Video Laboratorio"	"k2 Control Fronterizo"

### Análisis de la SGCAN

[84] En su recurso, el gobierno del Ecuador cuestiona la conclusión efectuada por la SGCAN, al no verificar "*que el SENAE haya implementado los supuestos servicios de análisis, supervisión, fiscalización, (...), con el objeto de facilitar las operaciones de importación*". Para demostrar lo contrario en este extremo, dicho gobierno efectúa una descripción de las actividades de transmisión, almacenamiento y procesamiento; análisis e inspección; infraestructura; e, investigación al fraude y control aduanero; las vincula con las actividades descritas en la Resolución del SENAE y adjunta documentación diversa que no estuvo presente durante la tramitación del expediente.

[85] Al respecto, se debe precisar que en la Resolución N° 1999 de la SGCAN se efectuó el análisis de este factor tomando en consideración la información proporcionada por el gobierno del Ecuador mediante Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0012. En esa oportunidad, dicho país se centró en describir actividades distintas a los supuestos servicios brindados al importador a través del "control aduanero". Por ello, dado que el sustento del Ecuador corresponde a actividades que no se encontraban especificadas en la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) mediante el cual se adopta la TSCA, la SGCAN precisó lo siguiente:

<sup>29</sup> Ibídem.

<sup>30</sup> Folios 0927 y 0982 del expediente.



“(…) se puede observar que aquellas actividades que comprende el control aduanero según la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) (análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación, evaluación del cumplimiento y aplicación de las normas supranacionales, normativa aduanera nacional vigente y demás normas conexas detalladas), son diferentes a aquellas declaradas en el escrito del Ecuador, sin que se haya indicado una relación clara y directa entre unas y otras por parte de dicho País. En este sentido, no resultan acreditados, en qué consisten los supuestos servicios por los cuales se cobra una tasa a los importadores (pues los servicios detallados en la Resolución del SENAE no son desarrollados en el escrito del Ecuador), y si los mismos corresponden a actividades que hayan sido implementadas por el SENAE con la finalidad de facilitar las operaciones de importación.”<sup>31</sup> (El subrayado nos pertenece)

[86] Así, en la Resolución N° 1999 de la SGCAN se termina concluyendo que:

“(…) no pudo constatarse que el control aduanero al que hace referencia la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) del SENAE, corresponda a actividades que se hayan implementado en el Ecuador y que éstos a su vez tengan como objeto brindar ‘servicios que facilitan las operaciones de importación’. Así, en este caso, no se cumple con el segundo criterio establecido por el TJCAN, para exceptuar este supuesto servicio del ámbito de aquellos que califican como gravámenes en el contexto del Programa de Liberación de la Comunidad Andina.”<sup>32</sup> (El subrayado nos pertenece)

[87] Como se evidencia de lo anterior, en el punto referido a los “Servicios que facilitan las operaciones de importación” de la Resolución N° 1999 de la SGCAN, para mayor abundamiento y con el propósito de determinar si las actividades indicadas por el gobierno del Ecuador en su escrito de respuesta fueron implementados con la finalidad de facilitar las operaciones de importación, se realizó un análisis de dichas actividades que el referido gobierno realiza como parte del supuesto servicio de “control aduanero”. Ahora bien, como se señaló en la Resolución N° 1999, no resultaba necesario hacer tal análisis, ya que estas actividades no estaban consagradas como tales en la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), que fue materia de análisis.

[88] En este extremo del recurso, el gobierno del Ecuador no cuestiona una supuesta errónea aplicación de la jurisprudencia del TJCAN empleada en la Resolución N° 1999 de la SGCAN (tal como se adelantó en el párrafo N° [65] de esta Resolución). Como ya se indicó, sólo cuestiona la conclusión arribada por este órgano comunitario de no haberse verificado que el “control aduanero” corresponde a actividades que haya implementado el gobierno del Ecuador para facilitar las operaciones de importación.

[89] Para demostrar lo contrario, en su recurso el gobierno del Ecuador presenta en la Tabla 1 denominada “Servicios relacionados con el control aduanero” (páginas 15 a 17 del recurso presentado por dicho gobierno) información de las siguientes actividades: (i) Transmisión, almacenamiento y procesamiento; (ii) Análisis e inspección; (iii) Infraestructura; e, (iv) Investigación al fraude y control fronterizo. Sobre tales actividades (columna A de la Tabla N° 2 de esta Resolución), se detallan los supuestos servicios (columna B de la Tabla N° 2 de esta Resolución), la fase de control en la que se desarrollan (columna C de la Tabla N° 2 de esta Resolución), una descripción (columna D de la Tabla N° 2 de esta Resolución) y se relacionan con los supuestos servicios

<sup>31</sup> Párrafo [94] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0816 del expediente.

<sup>32</sup> Párrafo [95] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0817 del expediente.

brindados al importador a través del “control aduanero” (columna E de la Tabla N° 2 de esta Resolución).

Tabla N° 2

(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
Ejes	Detalle de servicios	Fase de Control	Descripción	Resolución N° SENA-SENAE-2017-0001-RE (M)
1. Transmisión, almacenamiento y procesamiento	Big data y data analysis	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Anterior</li> <li>• Control Concurrente</li> <li>• Control Posterior</li> </ul>	Servicio que agiliza la salida de mercancías considerando el procesamiento efectivo de información realizado para el establecimiento del canal de aforo de manera oportuna y automática	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Verificación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
	Facilidades de medios de pago	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Concurrente</li> <li>• Control Posterior</li> </ul>	Servicio que permite ejecutar el pago de obligaciones aduaneras con tarjeta de débito y crédito como medios alternativos de pago para contar con facilidades de acceso y financiamiento, derivado del costo de oportunidad generado por el uso del dinero circulante por parte de las empresas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Verificación</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
	Servicio de almacenamiento y continuidad de la operación de las aplicaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Anterior</li> <li>• Control Concurrente</li> <li>• Control Posterior</li> </ul>	Servicio que permite respaldar la información de los importadores y ponerla a su disposición para sus análisis, incluida la garantía de operación de las aplicaciones para acceso a los servicios de manera continua y sin interrupciones.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Fiscalización</li> <li>• Verificación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
	SENAE tracking	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Concurrente</li> </ul>	Servicio que permite visualizar la información del proceso de nacionalización de manera dinámica, sin restricción de acceso al aplicativo, con información ejecutiva y gráfica que muestra las etapas, plazos, observaciones y estado del proceso para ser gestionadas de manera oportuna con el Agente de Aduana o como tal con la Aduana del Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Fiscalización</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
2. Análisis e inspección	Servicio de inspección no intrusiva con tecnología de punta	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Concurrente</li> </ul>	Servicio que permite agilizar el despacho de las mercancías de manera rápida y sin manipular los productos importados, con equipos de rayos X de última tecnología	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Fiscalización</li> <li>• Verificación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
	Servicio de análisis de laboratorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Anterior</li> </ul>	Servicio que permite analizar las muestras de las mercaderías a ser ingresadas al Ecuador para identificar la clasificación arancelaria y determinar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Fiscalización</li> <li>• Verificación</li> <li>• Investigación</li> </ul>

			esquemas, valores y rubros a cancelar producto de la importación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
	Servicio de nacionalización de mercancías en fines de semana	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Concurrente</li> </ul>	Servicio que permite realizar el proceso de nacionalización de mercancías en horarios extendidos y fines de semana para los importadores	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Fiscalización</li> <li>• Verificación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
	Visualización de los procesos de control	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Concurrente</li> </ul>	Servicio que permite monitorear el tratamiento de las mercancías al momento de ejecutar los procesos de inspección durante la importación, permite contar con una base de información digital que puede estar disponible para los usuarios al momento que lo requieran	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
3. Infraestructura	Facilitar las operaciones de importación mediante el mejoramiento, provisión y mantenimiento de la infraestructura física	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Anterior</li> <li>• Control Concurrente</li> <li>• Control Posterior</li> </ul>	Servicio que permite acceder a los servicios aduaneros con instalaciones que aseguren un tratamiento adecuado de las mercancías	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Verificación</li> </ul>
	Mejoramiento de las operaciones de control, mediante la provisión de mantenimiento de la infraestructura y equipamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Anterior</li> <li>• Control Recurrente</li> <li>• Control Posterior</li> </ul>	Servicio que permite procesar las transacciones de importación de manera electrónica y sin acudir de manera presencial a las instalaciones de la Aduana.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Verificación</li> </ul>
4. Investigación al fraude y control fronterizo	Repositorio sistematizado de información de importadores (optativo)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Anterior</li> <li>• Control Concurrente</li> </ul>	Acceso a información de Operadores de Comercio Exterior para realizar las transacciones de importación, cuenta con datos de calificación de los actores para que el importador tenga una referencia del operador para realizar los procesos de nacionalización de mercancías	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Fiscalización</li> <li>• Verificación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>
	Fortalecimiento del control fronterizo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Control Concurrente</li> <li>• Control Posterior</li> </ul>	Servicio que permite asegurar que las operaciones comerciales se realicen de manera efectiva, asegurando un control eficaz del ingreso de mercancías al país, con procesos de investigación e inteligencia eficientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis</li> <li>• Supervisión</li> <li>• Fiscalización</li> <li>• Verificación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Cumplimiento Normativo</li> </ul>

<sup>[90]</sup> Asimismo, se debe precisar que a la tabla antes mostrada, el gobierno del Ecuador realiza una descripción detallada de cada una de las actividades enunciadas en la



columna A de la Tabla N° 2 de esta Resolución y adjunta diversa documentación para acreditar los supuestos servicios descritos en la columna D de dicha tabla (tales documentos se listan en el párrafo [83] de esta Resolución).

[91] Sobre el particular, se aprecia, que el gobierno del Ecuador reitera que determinadas actividades, que no se encuentran contempladas en la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), cumplirían con el segundo criterio del TJCAN evaluado en la resolución recurrida; es decir, que se trataría supuestamente de servicios que se habrían implementado en el Ecuador con la finalidad de facilitar las operaciones de importación.

[92] Así, el gobierno del Ecuador no demuestra que aquellas actividades consagradas en la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) cumplen con el segundo criterio de evaluación “*Servicios que facilitan las operaciones de importación*”, pues los planteamientos formulados no se encuentran relacionados específicamente a las actividades contempladas en dicha Resolución, por lo que dicho recurso resulta infundado en este extremo.

[93] Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que en la Tabla 1 del Recurso de Reconsideración (Tabla N° 2 de esta Resolución), el gobierno del Ecuador intenta vincular las operaciones señaladas en la Resolución SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) con actividades relacionadas a, entre otros: i) el procesamiento de información para el establecimiento de canal de aforo; ii) el análisis de muestras de las mercancías para identificar la clasificación arancelaria; iii) el monitoreo del tratamiento de las mercancías al momento de ejecutar los procesos de inspección; y, iv) control eficaz del ingreso de mercancías al país, con procesos de investigación e inteligencia eficientes.

[94] Sobre el particular, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión 778, el cual establece que dicha Decisión tiene por objeto establecer las disposiciones que las Administraciones Aduaneras “**deben**” aplicar para el control aduanero de mercancías, unidades de transporte y de carga, y personas. Dichas disposiciones son, entre otras, las siguientes:

- Acciones de investigación, comprobación, vigilancia y control, sobre medios de transporte, unidades de carga, mercancías, entre otros. (Artículo 8)
- El control durante el despacho, que incluye la totalidad de las prácticas comprendidas en el reconocimiento<sup>33</sup>, comprobación y aforo<sup>34</sup>. (Artículo 10)
- Comprobación de clasificación arancelaria. (Artículo 17)
- El control posterior, que incluye Investigar los hechos generadores de las obligaciones aduaneras. (Artículo 17)

[95] Como se puede observar, las actividades señaladas por el gobierno del Ecuador que supuestamente estarían vinculadas con las operaciones señaladas en la Resolución

<sup>33</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 671, el Reconocimiento físico es definido como el examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mismas corresponden a la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y los documentos que la sustentan.

<sup>34</sup> De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 671, el aforo es la facultad de la autoridad aduanera que consiste en verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y la clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos e impuestos y cualquier otro recargo percibido por la aduana, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 26 de la referida Decisión, durante el aforo se puede realizar la toma de muestras para determinar, entre otros, la clasificación arancelaria.

SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), corresponden a medidas que involucran al control aduanero, conforme a lo regulado en la Decisión 778, y no a servicios que facilitan las operaciones de importación.

[96] Asimismo, respecto a las operaciones señaladas por el gobierno del Ecuador, relacionadas a la información registrada en forma digital; es preciso señalar que de conformidad con el artículo 22 de la Decisión 778, las Administraciones Aduaneras deberán utilizar procedimientos informáticos que permitan el tratamiento de gran volumen de información, para la realización del análisis y la evaluación del riesgo.

[97] De igual manera, respecto a las demás operaciones señaladas por el gobierno del Ecuador en la Tabla 1 de su Recurso de Reconsideración (Tabla N° 2 de esta Resolución), corresponde indicar que son funciones que se encuentran vinculadas a una diversidad de actividades que realiza la Aduana del Ecuador y no se identifica un servicio prestado propiamente al importador en cada operación de importación, pues se tratan de actividades genéricas realizadas durante el control aduanero que recaen no solo sobre las operaciones de importación sino también sobre la exportación y otras actividades de comercio exterior, tal como se advirtió en la Resolución N° 1999 de la SGCAN, cuando se evaluó el primer criterio del TJCAN:

*“(...) considerando que la definición de control aduanero que se describe en el artículo 1 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), se establece en estricto cumplimiento de la Decisión 778 de la Comunidad Andina y de la normativa interna del Ecuador vigente (COPCI), se constata que el supuesto “servicio de control aduanero” por el cual el SENAE cobra una tasa a los importadores no estaría correspondiendo a actividades dirigidas únicamente a este operador comercial, sino también a los exportadores, a los operadores de transportes y de carga, y a las personas que realizan actividades de comercio exterior.”<sup>35</sup> (Subrayado nos pertenece)*

[98] Adicionalmente, resulta relevante señalar que no se constató que las actividades señaladas por el gobierno del Ecuador se hayan implementado -en el año 2017- con la finalidad de facilitar las operaciones de importación, pues de acuerdo a las atribuciones que le corresponde por ley, el control aduanero es una actividad regular que ha venido desempeñando la aduana de dicho país, de conformidad con su normativa nacional y la supranacional, según las constataciones expuestas en el párrafo [96] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN.

[99] Ahora bien, para mayor abundamiento, la SGCAN revisó las pruebas que proporcionó el gobierno del Ecuador en su recurso de reconsideración a fin de sustentar que determinadas actividades (no contempladas en la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M)), fueron implementadas por el gobierno del Ecuador con la finalidad de facilitar las operaciones de importación. A continuación, se resumen los hallazgos encontrados:

a. Respecto a las actividades “transmisión, almacenamiento y procesamiento” se ha constatado que:

- Desde el 4 de febrero de 2014 se cuenta con un convenio entre la empresa DATAFAST S.A. y el SENAE para brindar facilidades de medios de pago, según

<sup>35</sup> Párrafo [87] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0815 del expediente.



consta en el “*Contrato de Afiliación de Establecimientos*” ( documento “*b2 Contratos Empresas*”) <sup>36</sup>.

- Desde el año 2012 se encuentra operativo un sistema de almacenamiento y continuidad de las operaciones de comercio exterior: *Ecuapass* (documento “*c Informe de Espacio para continuidad de operaciones*”) <sup>37</sup>.
- En enero de 2018 se solicitó el desarrollo del sistema *SENAE Tracking*, según el “*Requerimiento de desarrollo de sistemas. Dirección de mejora continua y normativa. Jefatura de calidad y mejora continua*” – N° PY2018-0-002 <sup>38</sup> del SENAE. El sistema se desarrolló entre enero y abril de 2018, según consta en actas de reunión <sup>39</sup>, planes de pruebas <sup>40</sup> y reunión de capacitación <sup>41</sup> (documento “*d1 Implementación SENAE TRACKING*”). Sobre el particular, cabe indicar que la TSCA entró en vigencia el 13 de noviembre de 2017, debiendo los importadores realizar el pago de la referida tasa a partir de dicha fecha; mientras que el “*Requerimiento de desarrollo de sistemas*” habría sido efectuado recién en enero de 2018.

b. Respecto a las actividades “análisis e inspección” se ha evidenciado que:

- Desde el año 2008 el SENAE ya realizaba inspección no intrusiva con equipo de seguridad de vigilancia y control (*Equipo de seguridad por rayos X*), según consta en un “*Reporte de Bienes*” que el gobierno del Ecuador adjuntó a su recurso (documento “*e1 Informe Valor Activos*”) <sup>42</sup>. Además, el material audiovisual que proporcionaron evidencia que se cuenta con otros equipos similares, sin precisarse desde que año se encuentran operativos, ya que no adjuntaron reportes de bienes de éstos otros equipos (ver documentos: *e2 Video Chacras*, *e2 Video Guayaquil*, *e2 Video Rumichaca*).
- El laboratorio del SENAE opera con equipos adquiridos en los años 2007, 2008, 2009, 2010 y en el 2014 <sup>43</sup> en el marco del “*Proyecto de Fortalecimiento del*

<sup>36</sup> En el documento denominado “*b1 Uso de Tarjetas de Crédito*”, el SENAE hace referencia a una actualización del “*Contrato de Afiliación*” con Datafast, que permitió, entre otros aspectos, ampliar los puntos de venta (POS) en el presente año (2018). No obstante, este documento no se encuentra acompañado con la copia de un contrato de ampliación del convenio o algún medio probatorio que respalde lo indicado. Folio 0927 del expediente.

<sup>37</sup> Sobre el particular, el SENAE advierte que dicho sistema requiere de una inversión importante para la renovación de equipos. Además, recomienda tener definido un presupuesto mínimo anual para el mantenimiento, soporte y licencias.

<sup>38</sup> Documento denominado *d1 Implementación SENAE TRACKING*, págs. 3 al 21. Folio 0927 del expediente.

<sup>39</sup> *Ibidem*, págs. 22 al 30.

<sup>40</sup> *Ibidem*, págs. 31 al 40.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pág. 41. Cabe señalar que el gobierno del Ecuador también adjunta reportes contables que consignan información de las remuneraciones de los funcionarios involucrados en el desarrollo de este sistema, correspondiente al periodo enero – abril de 2018.

<sup>42</sup> Se cuenta con información de un “*Reporte de Bienes*”, de fecha 3 de mayo de 2018, el cual consigna información del bien denominado “*Equipos de seguridad vigilancia y control/Equipo de seguridad por Rayos X*” de código 22112698, cuya condición del bien es “*Bueno*” y estado “*Habilitado*”, con fecha de ingreso: 18 de julio de 2008. Asimismo, existe otro “*Reporte de Bienes*”, de fecha 3 de mayo de 2018, el cual consigna información del bien denominado “*Equipos médicos quirúrgicos/Equipo de rayos X*”, cuya condición del bien es “*Bueno*” y estado “*Habilitado*”, con fecha de ingreso: 3 de enero de 2013. No se consideró como parte de los equipos que se emplean en la vigilancia y control debido a la descripción del nombre del bien (equipos médicos quirúrgicos). Folio 0927 del expediente.

<sup>43</sup> En 2007 se adquirió: Cromatógrafo D/Gases (marca: Perkin Elmer, modelo: Clarus 600), Balanza (marca: Ohaus, modelo: EP214c) y Estufa (marca: Memmert, modelo: UNB500). En 2008 se adquirió: Calentador agitadores magnéticos (marca: Barnstead Thermoly, modelo: SP131325) y Cortadora circular (marca: MESDAM, modelo: 175B). En 2009 se adquirió: Bomba de vacío (marca: Gast, modelo: DOAP704BBAA), Flujómetro digital (marca: Supelco, modelo: 520) y Microscopio (marca: Olympus, modelo: BX51). En 2010 se



Laboratorio Central del SENA<sup>44</sup>, según consta en el informe “Servicio de Análisis de Laboratorio de Aduana” (documento: “f1 Informe Laboratorio”). De la revisión del material audiovisual que proporcionó el gobierno del Ecuador se pudo comprobar la operatividad de los equipos del laboratorio del SENA<sup>45</sup>, con los cuales, según se indica en dicho material, “la aduana respalda sus controles con un laboratorio equipado con maquinarias de última tecnología (...)”<sup>46</sup> (documentos “f2 Laboratorio”, “f2 Video Laboratorio”, “f3 Fotos Laboratorio”).

- En abril de 2018 se implementó la atención en fines de semana en el Distrito Guayaquil Marítimo, según el “Informe de proyecto atención de aforo fines de semana”, y en marzo de ese mismo año (2018) se implementó el horario extendido en el Aeropuerto de Quito, según el reporte “Servicio de Nacionalización – horario extendido – fines de semana y feriados” (documentos “g1 Atención fines de semana Aeropuerto”, “g2 Atención fines de semana Puerto”). En la documentación presentada por el Ecuador se muestran los costos del proyecto referidos a esta actividad correspondientes al 2018, así como los recursos devengados en marzo y abril de ese año, además se precisa que “[l]a tasa de control aduanero ha permitido, a través de su recaudación, la implementación de varios proyectos entre los cuales se encuentra la ampliación del horario para atención de declaraciones (...)”<sup>47</sup>. Sobre el particular, cabe indicar que la TSCA entró en vigencia el 13 de noviembre de 2017, debiendo los importadores realizar el pago de la referida tasa a partir de dicha fecha; mientras que recién en abril de 2018 se implementó la atención en fines de semanas.
- En marzo de 2018, se implementó la visualización de los procesos de control, según consta en el “Informe de cierre de proyecto de implementación de centro de monitoreo y veeduría” (ver documento: h1 Informe Centro de Veeduría). En dicho informe se muestran los recursos devengados y por devengar de esta actividad en 2018<sup>48</sup> y se precisa que hasta el momento 100 personas han

adquirió: Espectrofotómetro infrarrojo (marca: Jasco, modelo: FTIR6200) y Tensiómetro digital (marca: ILE, modelo: ILEDES). En 2014 se adquirió: Espectrómetro ICP (marca: Perkin Elmer, modelo: Optima 8300), Cromatografía gases-masas (marca: Perkin Elmer, modelo: Clarus 680), Cromatografía HPLC (marca: Jasco, modelo: PU-2089S), Detector-minerales por fluorescencia de rayos X (marca: Bruker, modelo: S1 Titan 600), Cromatografía en capa fina (marca: Camag, modelo: Nanomat 4), Espectrómetro Raman (marca: Rigaku, modelo: Progeny), Equipo electrónico/ UPS 30 KVA (marca: Computer Power, modelo: IC-DSP), Destilador ASTM (marca: Tanaka, modelo: AD6), Digestor (marca: Berghof, modelo: SW-4C), Tensión superficial (marca: Attension, modelo: Sigma 703D), Estallido Mullen (marca: Idmtest, modelo: EM50), Extractor Soxhlet (Marca: JP Selecta, modelo: Det Gras N), Balanza / analítica para pesaje (marca: Adam, modelo: PW254), Densímetro (marca: Toledo, modelo: 30PX), Madejera electrónica (marca: Sutttext, modelo: YG086), Mufla (marca: Carbolite, modelo: GSM 11/8), Molino criogénico (marca: Retsch, modelo: Cryomill), Pulverizador (marca: Retsch, modelo: RM200), Molino de corte (marca: Retsch, modelo: SM100), Agitador (marca: Vortex, modelo: Analógico), Baño ultrasonido (marca: Fischer Scientific, modelo: F860D), Juego de pesas (marca: Adam), Micropipeta (marca: Sm, modelo: Sm), Micropipeta (marca: Sumedix, modelo: 100 1000UL) y Micropipeta (marca: Mrc, modelo: 500-5000UL). Al respecto, se debe precisar que no todos los equipos antes listados se encuentran en uso (por falta de calibración), además existen otros siete (7) equipos que no consignan fecha de adquisición según el inventario presentado por el SENA. Al respecto, ver documento denominado f1 Informe Laboratorio, págs. 7 al 19. Folio 0927 del expediente.

<sup>44</sup> Ibídem, pág. 24.

<sup>45</sup> En el documento denominado “f2 Laboratorio”, que corresponde a un video institucional del SENA, se pudo apreciar a modo de muestra, la instalación o manipulación de algunos equipos inventariados en el documento “f1 Informe Laboratorio”, identificados por la marca o modelo del equipo. Es el caso de los siguientes equipos: Mufla y Destilador (minuto 00.00.14), Extractor Soxhlet (minuto 00.00.17), Molino criogénico (minuto 00.00.21), Estufa (minuto 00.00.28) y Estallido Mullen (minuto 00.00.43). Folio 0927 del expediente.

<sup>46</sup> Documento denominado “f2 Video Laboratorio”, minutos entre 00.00.01 y 00.00.07. Folio 0927 del expediente.

<sup>47</sup> Documento denominado “g1 Atención fines de semana Aeropuerto”, pág. 2. Folio 0927 del expediente.

<sup>48</sup> Documento denominado “h1 Informe Centro de Veeduría”, pág. 2. Folio 0927 del expediente.



presenciado los procesos de aforo físico en tiempo real<sup>49</sup>. Sobre el particular, cabe indicar que la TSCA entró en vigencia el 13 de noviembre de 2017, debiendo los importadores realizar el pago de la referida tasa a partir de dicha fecha; mientras que recién en marzo de 2018 se habría implementado la visualización de los procesos de control.

c. Respecto a la actividad “infraestructura” se ha constatado que:

- El mejoramiento, provisión y mantenimiento de la infraestructura física y de los equipos del SENA E acarrearán gastos de gestión de dicha entidad que es presupuestado por el Estado en su cuenta de gastos de consumo, según consta en el “Informe de los costos de mantenimiento de bienes institucionales – SENA E” (documento “i Informe de Gastos por Infraestructura y Mantenimiento”). De dicho documento se aprecia que los gastos que ejecuta dicha entidad forman parte del presupuesto público que le asigna el Estado a dicha institución<sup>50</sup>.

d. Respecto a la actividad de investigación al fraude y control fronterizo se ha corroborado que:

- El repositorio sistematizado de información de importadores se almacena en el sistema *Ecuapass* tal como se aprecia de los videos: “j1 Video Catastro importadores” y “j2 Video Catastro Agentes”, sistema que se encuentra operativo desde 2012. Tales videos muestran además que el sistema *Ecuapass* no sólo consigna información de los importadores, sino también de otros operadores de comercio exterior como exportadores, agente de aduanas, líneas aéreas, navieras, transporte terrestre, maquiladores, entre otros.
- El fortalecimiento del control fronterizo plantea como objetivo principal la lucha contra el contrabando y la defraudación aduanera en Ecuador, tal como se desprende del documento “k1 Investigación al fraude y control fronterizo”, y del video institucional del SENA E “k2 Control Fronterizo”, lo cual evidencia que esta actividad corresponde a un plan de índole nacional que busca “(...) recuperar importantes recursos económicos para generar obras de desarrollo y erradicar la pobreza”<sup>51</sup>.

[100] Lo expuesto anteriormente confirma las constataciones a las que arribo este Órgano Comunitario en la Resolución N° 1999 de la SGCAN, respecto a que las actividades descritas previamente por el gobierno del Ecuador son funciones regulares que ha venido desarrollando desde años atrás el SENA E respecto al control aduanero. Asimismo, si bien se plantean aplicaciones de mejoras para el año 2018 en adelante, todas estas actividades corresponden a funciones regulares que toda autoridad aduanera debe efectuar en el marco de sus facultades, tal como se precisó en la Resolución recurrida:

“(...) la TSCA ‘cobra por actos que no se materializan en la actualidad sino por objetivos que se busca alcanzar a futuro, tales como: ‘fortalecer el control aduanero’, ‘mejoras e innovación en la gestión de riesgos, en la infraestructura

<sup>49</sup> Esta precisión es acompañada con material audiovisual que muestra un proceso de aforo físico realizado por el SENA E (h22) el 16 de marzo de 2018, y declaraciones por parte una empresa importadora (h21 Video Centro de Veeduría) efectuada el 16 de marzo de 2018, y de un estudiante universitario (h22) sin precisarse la fecha. Folio 0927 del expediente.

<sup>50</sup> Documento denominado “i Informe de Gastos por Infraestructura y Mantenimiento”, pág. 1. Folio 0927 del expediente.

<sup>51</sup> Documento denominado “k2 Control Fronterizo: minutos del 00.00.32 al 00.00.38. Folio 0927 del expediente.





*tecnológica y física, en el equipamiento y en la especialización del talento humano' y 'combatir el contrabando y la defraudación aduanera', actividades propias de las autoridades aduaneras, de acuerdo con la definición de control aduanero contenida en el artículo 3 de la Decisión 778, citada en el párrafo 81 de este documento.*<sup>52</sup> (nota a pie de página omitida, el subrayado nos pertenece)

[101] En adición, y como también se indicó en la Resolución N° 1999 queda evidenciado que la motivación para cobrar la TSCA por un supuesto servicio al importador responde a un objetivo de índole nacional, la de combatir el contrabando y la defraudación aduanera en Ecuador:

*“De todo lo anterior, tampoco se evidencia que el SENA, haya realizado las sub actividades detalladas en las actividades de transmisión, almacenamiento y procesamiento; análisis e inspección; o de infraestructura declaradas en su escrito, con el objeto de brindar “servicios que facilitan las operaciones de importación”. Ello, en la medida que se ha observado que la orientación para establecer la TSCA ha sido distinta, la de combatir el contrabando y la defraudación aduanera. Por tanto, en este caso, no se cumple con el segundo criterio establecido el TJCAN, para exceptuar estas actividades del ámbito de aquellas que califican como gravámenes en el contexto del Programa de Liberación de la Comunidad Andina.”*<sup>53</sup> (El subrayado nos pertenece)

[102] Por todo lo anterior, y como ya se indicó, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

(iii) Servicios de carácter optativo (no obligatorio)

[103] Respecto a este tercer criterio de evaluación, el gobierno del Ecuador advierte que la SGCAN incurrió en un error en su análisis, “(...) al confundir las definiciones de tasa y precio público”<sup>54</sup>. Para sustentar lo alegado, efectúa una revisión de diversa doctrina del derecho tributario (Troya, 2014; Vega, 2005; Valdés, 1996; Built et al., 1999)<sup>55</sup> y del Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias<sup>56</sup>, concluyendo lo siguiente:

*“(...) tasa y precio público son dos figuras jurídicas, dos técnicas, dos instituciones que incorporan un régimen jurídico diferente. Por lo tanto, el elemento de distinción esencial entre la tasa y el precio es su diferente fuente jurídica, la voluntad unilateral y coactiva del estado, en el primer supuesto y el acuerdo de voluntades en el segundo, como se advierte en la siguiente tabla:*

**Tabla N° 3**

<b>Tasa</b>	<b>Precio Público</b>
Son de naturaleza tributaria	No son de naturaleza tributaria

<sup>52</sup> Párrafo [102] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0820 del expediente.

<sup>53</sup> Párrafo [103] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0820 del expediente.

<sup>54</sup> Folio 0881 del expediente.

<sup>55</sup> José Vicente Troya Jaramillo, *Manual de Derecho Tributario*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014, pp. 35-36; Mauricio Plazas Vega. *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Bogotá, Colombia. TEMIS S.A., 2005, pp. 187 y 188; Ramón Valdés Costa, *Curso de Derecho Tributario*, Bogotá, Temis, 1996. Edición, p. 23; “XV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Caracas-Venezuela, 1999 “Tema 1: Tasas y Precios”, relatores: Built Pitanga, Arango, Troya Jaramillo Eusebio González, Ferreiro Lapatza, Vidal Henderson, Mur Valdivia, Whitelaw, Araujo, Medina, Pla Abreu. Folios 0881 y 0082 del expediente.

<sup>56</sup> Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (MC CIAT) 2015, artículo 4. Folio 0881 del expediente.



<i>Se derivan del poder de autoridad del Estado</i>	<i>Los servicios son potestativos de ser prestados por el sector privado</i>
<i>Es una prestación obligatoria</i>	<i>Es una prestación voluntaria</i>

*Elaboración y Fuente: SENAÉ<sup>57</sup>*

- [104] En esa línea, cuestiona el hecho que la SGCAN no haya considerado otros aspectos abordados por el TJCAN en el Proceso 12-AN-99, respecto a la naturaleza que tienen las tasas, como el elemento diferenciador de los impuestos:

*“[C]onviene señalar que el TJCAN, en el proceso 12-AN-99, puntualizó el elemento diferenciador de una tasa de un impuesto, cuando señaló que ‘a diferencia de lo que ocurre con los impuestos, las tasas son generalmente establecidas para ser pagadas por los usuarios de un servicio determinado y sus tarifas se fijan en proporción o en correspondencia con el costo de tales servicios.’*

*Profundizando en la naturaleza jurídica distinta entre tasa e impuesto, el Tribunal agregó que ‘los impuestos no incorporan una contraprestación directa a favor del contribuyente. Por ello, en principio, los ingresos recaudados mediante impuestos no tienen destinación específica, pues el Estado dispone de ellos para atender las cargas públicas, de acuerdo a criterios y prioridades políticas que no necesariamente coinciden con los de cada contribuyente’ mientras que las tasas son ‘un gravamen que tiende a la recuperación del costo de un bien o un servicio ofrecido por el Estado, ya sea directamente o a través de empresas o personas particulares.’<sup>58</sup> (Notas a pie de página omitidas)*

- [105] En ese sentido, el gobierno del Ecuador advierte que hubo “(...) una interpretación errónea de la Sentencia 12-AN-99 del TJCAN”, la cual se cita a continuación, con el subrayado y énfasis añadido por de dicho País Miembro:

*“Las tasas, (...) son un gravamen que tiende a la recuperación del costo de un bien o un servicio ofrecido por el Estado, ya sea directamente o a través de empresas o personas particulares. Su cuantía, es decir la tarifa, debe guardar una relación directa y proporcional con el costo del bien o servicio prestado, ya que su objeto es, **por lo general**, el de financiar servicios públicos divisibles. **En principio**, puede afirmarse, también, que la tasa no es una imposición obligatoria, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. En el establecimiento de la tarifa de este gravamen sólo ocasionalmente caben criterios distributivos a través del establecimiento de tarifas diferenciales como ocurre, por ejemplo, con los precios de los servicios públicos domiciliarios.”<sup>59</sup>*

- [106] Así, de la lectura del pronunciamiento del TJCAN antes citado, el gobierno del Ecuador manifiesta lo siguiente:

*“Nótese que el TJCAN se refiere a la tasa como un gravamen que tiende a la recuperación de un costo de un bien o un servicio ofrecido por el Estado y utiliza las palabras ‘por lo general’ para referirse al objeto de la tasa destinado al financiamiento de servicios públicos divisibles y las palabras ‘en principio’ para esgrimir que la tasa no es una imposición obligatoria.*

<sup>57</sup> Folio 0883 del expediente.

<sup>58</sup> Folios 0885 y 0886 del expediente.

<sup>59</sup> Ibídem.

Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término 'en principio' se lo usa: '1. loc. adv. U. [Locuciones adverbiales. Usada] para referirse a lo que provisionalmente se acepta o acoge en esencia, sin que haya entera conformidad en la forma o los detalles.' El mismo diccionario, respecto al término 'en general, o por lo general', expresa: '1. locs. advs. [Locuciones adverbiales] En común, generalmente. 2. locs advs. Sin especificar ni individualizar cosa alguna."<sup>60</sup>

[107] De esta manera concluye señalando que:

*"[L]a inclusión de tales términos por parte del TJCAN implica aceptación provisional, no definitiva, y que no agota todas las particularidades del análisis. En este contexto, se desprende de ello que una lectura fiel a la letra y espíritu del texto de la sentencia 12-AN-99 del TJCAN debería llevar a la conclusión de que no son reglas a partir de las cuales se pueda establecer estándares aplicables a todos los casos."<sup>61</sup>*

### **Análisis de la SGCAN**

[108] En su recurso, el gobierno del Ecuador cuestiona una supuesta errónea aplicación de la jurisprudencia del TJCAN respecto al criterio "Servicios de carácter optativo (no obligatorio)" empleada en la Resolución N° 1999 de la SGCAN y, en consecuencia, la conclusión obtenida sobre el supuesto servicio de control aduanero en este extremo. Para demostrar que las tasas pueden ser de carácter obligatorio y no optativo, dicho gobierno resalta su naturaleza con base en doctrina del derecho tributario y el pronunciamiento del TJCAN en el Proceso 12-AN-99, que -a su juicio- no fue tomado en cuenta en la Resolución recurrida, pues a consideración de dicho gobierno, la base que se tomó de referencia para establecer este criterio no puede emplearse para establecer estándares aplicables en todos los casos.

[109] Respecto a si las tasas son de carácter obligatorio y no optativo, se debe precisar que en la Resolución N° 1999 de la SGCAN se efectuó el análisis del tercer factor "Servicios de carácter optativo (no obligatorio)" tomando en consideración el artículo 4 de la de Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M), donde se precisa los sujetos pasivos de la TSCA<sup>62</sup>. Así, la SGCAN concluyó lo siguiente:

*"(...), en este caso en particular, el SENAE cobra una tasa a todas las operaciones que realice el importador, toda vez que el importador no tiene la opción de adquirir o no el supuesto 'servicio de control aduanero', pues este tipo de actividad –el control aduanero– se efectúa como parte de las actividades regulares que desempeña toda autoridad aduanera respecto a las operaciones de entrada y salida de transporte y carga, y de personas que realicen actividades de comercio exterior."<sup>63</sup> (El subrayado nos pertenece)*

[110] Como se aprecia, en el punto "Servicios de carácter optativo (no obligatorio)" expuesto en la Resolución N° 1999 de la SGCAN, no tuvo como propósito determinar si las tasas son de carácter obligatorio o no, en particular la TSCA, tal como lo plantea el gobierno del Ecuador, pues el objeto de evaluación en este acápite de la Resolución recurrida fue determinar si el "control aduanero" correspondía a un supuesto servicio de carácter

<sup>60</sup> Folio 0884 del expediente.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> Folios párrafos del [105] al [107] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0821 del expediente.

<sup>63</sup> Párrafo [108] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0822 del expediente.

optativo, pues como se mencionó esta actividad no podía ser calificada como tal, ya que forma parte de las actividades regulares que desempeña toda autoridad aduanera.

- [111] Siendo ello así, el gobierno del Ecuador no ha acreditado un vicio o error en este extremo de la resolución recurrida, pues los planteamientos formulados no se encuentran relacionados al análisis de materia controvertida – *Servicios de carácter optativo (no obligatorio)*– que fue objeto de examen para el pronunciamiento de la Resolución N° 1999 de la SGCAN.
- [112] Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la discusión que plantea el gobierno del Ecuador corresponde a un análisis integrado con otros elementos ya descritos, pues antes de determinar si una tasa es de carácter obligatorio o no, primero corresponde demostrar que en efecto dicha tasa se cobra por un servicio efectivamente prestado a un particular. Así, lo indica el pronunciamiento del Tribunal que cita el gobierno del Ecuador, y que a su juicio no fue tomado en cuenta por la SGCAN: *“las tasas son generalmente establecidas para ser pagadas por los usuarios de un servicio determinado y sus tarifas se fijan en proporción o en correspondencia con el costo de tales servicios”*, aspecto que se tuvo en cuenta en la Resolución N° 1999 de la SGCAN.
- [113] Ahora bien, para calificar una tasa en los términos de los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena, como una medida que no constituya un gravamen a las importaciones andinas, dicha evaluación no debe limitarse al criterio técnico tributario que lo restringe al campo de los impuestos, tal como lo pretende hacer el gobierno del Ecuador en su recurso de reconsideración para justificar el cobro obligatorio de la TSCA. Si bien ya se ha indicado que este asunto no es materia de discusión en este procedimiento, para mayor abundamiento se debe reiterar lo que indicó el TJCAN en el Proceso 12-AN-99, el cual fue tomando en cuenta por la SGCAN en la evaluación de la TSCA. A continuación, se transcribe parte del párrafo [67] de la Resolución 1999 de la SGCAN<sup>64</sup>:

“Lo primero que debe destacar El Tribunal, en cuanto a la definición del concepto de gravamen que hace la norma comunitaria, es que ella no corresponde al criterio técnico tributario que lo restringe al campo de los impuestos, sino que cubre una generalidad de situaciones y dominios que trascienden el ámbito de la tributación, para cobijar bajo su manto todas aquellas situaciones con las cuales se pretenda recargar el valor de las importaciones que, por estar realizándose dentro de una zona de libre comercio, no deben gravarse con suma alguna derivada del hecho mismo de la importación (...).

Nótese cómo la definición legal no restringe el concepto de gravámenes a los derechos aduaneros sino que lo amplía, de una manera bien generosa, a “cualesquier otros recargos de efectos equivalentes”, sin importar que tales recargos tengan tal o cual denominación, ni tampoco su naturaleza, que bien puede ser de carácter fiscal, de carácter monetario o de carácter cambiario y cuyo único condicionante es que incidan sobre las importaciones, encareciéndolas o dificultándolas (...)

Es perfectamente entendible para El Tribunal el empeño del legislador andino en prevenir cualquier intento de desviación, que utilizando la vía de los recargos monetarios, cualquiera fuere su naturaleza, su propósito y su destinación, pudieran realizar los Países Miembros, desnaturalizando con ello el programa de

<sup>64</sup> Folio 0810 del expediente.

liberación que es, por cierto, (...) uno de los fines propios del Acuerdo de Integración Subregional.” (El subrayado nos pertenece)

- [114] Respecto a la base sobre la cual se adoptó el criterio “*Servicios de carácter optativo (no obligatorio)*”, se debe precisar que el pronunciamiento del TJCAN en el Proceso 12-AN-99 es claro en determinar sobre el particular que el importador, tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio, tal como se observa en la siguiente cita:

“Las tasas, (...) son un gravamen que tiende a la recuperación del costo de un bien o un servicio ofrecido por el Estado, ya sea directamente o a través de empresas o personas particulares. Su cuantía, es decir la tarifa, debe guardar una relación directa y proporcional con el costo del bien o servicio prestado, ya que su objeto es, por lo general, el de financiar servicios públicos divisibles. En principio, puede afirmarse, también, que la tasa no es una imposición obligatoria, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no el bien o servicio. En el establecimiento de la tarifa de este gravamen sólo ocasionalmente caben criterios distributivos a través del establecimiento de tarifas diferenciales como ocurre, por ejemplo, con los precios de los servicios públicos domiciliarios”<sup>65</sup> (El subrayado nos pertenece)

- [115] Asimismo, es importante señalar que el gobierno del Ecuador ha precisado lo siguiente, en su Recurso de Reconsideración, respecto a la utilización de los términos “en principio” en la Sentencia del TJCAN:

“Al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término ‘en principio’ se lo usa [SIC]: ‘1. Loc. Adv. U [locuciones adverbiales. Usada] para referirse a lo que provisionalmente se acepta o acoge **en esencia**, sin que haya entera conformidad en la **forma o los detalles.**” (El subrayado y resaltado nos pertenece)

- [116] Nótese que, conforme la propia definición citada por el Ecuador, cuando se utilizan los términos “en principio” se refiere a que se acepta o se acoge algo “en esencia”, sin que haya entera conformidad solo respecto a “la forma o los detalles”. Sobre la base de dicha definición, lo que el TJCAN acoge en esencia es que la tasa no es una imposición obligatoria, siendo únicamente la forma o los detalles de dicha tasa respecto de lo que no habría entera conformidad.

- [117] Por otro lado, es preciso citar lo señalado en la Resolución N° 1999 de la SGCAN acerca de los servicios:

“De esta manera, el TJCAN hace una precisión respecto de aquellos servicios prestados que en el marco del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, no constituyen gravámenes ni son violatorios al Programa de Liberación; pues los mismos deberían estar dirigidos específicamente al importador y no ser de carácter obligatorio, sino optativo.”<sup>66</sup> (Subrayado nos pertenece)

“Según se infiere de la jurisprudencia del TJCAN, los servicios prestados a los que hace referencia el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, que no contraviene el principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad Andina, deben corresponder a actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación que se hayan implementado para facilitar las mismas, y que **deben**

<sup>65</sup> Ibídem.

<sup>66</sup> Párrafo [71] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0822 del expediente.

ser de carácter optativo y no obligatorio, por parte del sujeto que decide acceder a dicho servicio (en este caso, el importador).<sup>67</sup> (El subrayado nos pertenece)

- [118] Así, contrariamente a lo señalado por el gobierno del Ecuador, la base que se tomó de referencia para establecer este criterio “*Servicios de carácter optativo (no obligatorio)*” resulta un elemento apropiado que puede emplearse para el análisis de casos que se presenten en el marco del artículo 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena.
- [119] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.
- [120] En ese sentido, los criterios: (i) actividades directamente vinculadas a las operaciones de importación, (ii) servicios que facilitan las operaciones de importación, y (iii) servicios de carácter optativo (no obligatorio), que fueron examinados en la Resolución N° 1999 de la SGCAN permiten sustentar que la TSCA no corresponde a un servicio efectivamente prestado por la Administración aduanera al importador.

#### **4.4.2. La TSCA cobrada corresponde al costo aproximado del servicio prestado**

- [121] El gobierno del Ecuador presenta sus alegatos respecto a cada uno de los elementos examinados en la Resolución N° 1999 de la SGCAN sobre este extremo, es decir sobre:
- (i) el costo anual del servicio prestado; y,
  - (ii) el cobro por el supuesto servicio prestado.
- [122] A continuación, se desarrollarán y analizarán los cuestionamientos formulados sobre cada uno de los factores antes mencionados.
- (i) Sobre el costo anual del servicio prestado
- [123] Respecto a este punto, el gobierno del Ecuador expone la siguiente premisa:

*“Para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado y por ende la recuperación de costos incurridos en la prestación del servicio es indispensable el establecimiento de una tasa que soporte la continuidad efectiva de la prestación del servicio de control aduanero. Como complemento a lo indicado, el TJCAN en el proceso 12-AN-99 indicó ‘(...) se trata, de que los Países Miembros puedan razonablemente recuperar a través de este mecanismo los costos que asumen al facilitar las operaciones de importación mediante el concurso de su infraestructura física y administrativa. (...)’*

*Los recursos provenientes de la TSCA son recursos de autogestión conforme el artículo 80 del COPLAFIP [Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas] destinados únicamente a la prestación del servicio de control aduanero. De no poder contar con los mismos, no sería posible para el Gobierno de la República del Ecuador brindar el servicio de control aduanero al sector importador ya que no están financiados con recursos provenientes de ingresos permanentes y no permanentes del Presupuesto General del Estado, dejando al sector importador desprotegido.*

*La composición del costo de servicio de control aduanero está directamente relacionada con su prestación, los rubros estimados consideran valores iniciales*

<sup>67</sup> Párrafo [72] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0822 del expediente.

y de mantenimiento, con el fin de asegurar su disponibilidad en beneficio de los importadores.”<sup>68</sup> (notas a pie de página omitidas, Subrayado nos pertenece)

- [124] Posteriormente, presenta información de costos, en dos (2) tablas denominadas: (i) consolidado del costo anual de los servicios prestados a importadores por SENA E y (ii) detalle de costo anual de los servicios prestados a importadores por SENA E, y un gráfico denominado: costeo de los servicios.
- [125] Asimismo, en el anexo 5 del recurso de reconsideración, denominado “Detalle de Costos”, dicho gobierno brinda información de cómo fue estimado el costo del supuesto servicio brindado.

### **Análisis de la SGCAN**

- [126] En su recurso, independientemente de justificar las razones por las cuales se cobra la TSCA, el gobierno del Ecuador ha proporcionado diversa información, la cual, a criterio de la recurrente, permitiría conocer el costo anual del supuesto servicio prestado y la manera de cómo fue determinado.
- [127] Al respecto, cabe señalar que en la Resolución N° 1999 de la SGCAN, se revisó la información proporcionada por el gobierno del Ecuador mediante Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0012 de fecha 28 de febrero de 2018, concerniente al costo anual del supuesto servicio brindado. Así, con base en dicha información, se pudo verificar lo siguiente:
- “- De la información que obra en el expediente, no se cuenta con la justificación de cómo se calculó el costo anual por la realización del supuesto servicio de control aduanero (USD 121 millones).
  - No existe una relación entre los rubros a partir de los cuales se estima el costo anual de la prestación del servicio (control aduanero ...) y los servicios que supuestamente se brinda al importador (...).”<sup>69</sup>

- [128] En el presente caso, si bien el gobierno del Ecuador busca demostrar cuál es el costo anual del supuesto servicio prestado y la manera de cómo fue determinado, se debe advertir que la información proporcionada en este extremo de su recurso, es la misma que se encontraba disponible en el expediente y que fue tomada en consideración y evaluada en la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Además, sobre la base de la información remitida adjunta a su recurso, el gobierno del Ecuador no ha cuestionado las constataciones efectuadas por la SGCAN respecto a la falta de pruebas que acrediten el cálculo del costo anual del supuesto servicio de control aduanero o que los rubros sobre los cuales se estiman tales costos no corresponden a actividades vinculadas al control aduanero, pues sólo se limita a presentar la misma información que expuso en sus descargos.

- [129] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

#### **(ii) Sobre el cobro por el supuesto servicio prestado**

- [130] Respecto a este asunto, el gobierno del Ecuador cuestiona la conclusión desarrollada en el párrafo [173] la Resolución N° 1999 de la SGCAN, la misma que indica lo siguiente:

<sup>68</sup> Ibídem.

<sup>69</sup> Párrafo [143] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0829 del expediente.

“(…) la información brindada por el gobierno del Ecuador no permite identificar cuáles son las diferencias en los servicios brindados en cada una de las importaciones realizadas que demuestre que el cobro realizado es proporcional al costo de los supuestos servicios prestados”<sup>70</sup>

[131] A fin de rebatir lo indicado por la SGCAN, el gobierno del Ecuador señala:

“[L]a diferenciación de los servicios se encuentra descrita en el presente documento, donde se desglosan cada uno de sus elementos y esquema de presentación. Para la definición del costo aproximado se determinó un método de cálculo, el cual se encuentra asociado a cada uno de los ejes del servicio prestado:

- Transmisión, almacenamiento y procesamiento
- Análisis e Inspección
- Infraestructura
- Investigación al Fraude y Control Fronterizo

Los rubros establecidos consideraron un método de trabajo que se describe en el Anexo 5, cuyos costos están directamente relacionados con la caracterización del servicio e incluyen:

(…)

En tal sentido, la determinación de los costos del servicio corresponde de manera directa a los servicios prestados. Dentro de los anexos del detalle de los servicios (Anexo 4) se encuentran las erogaciones realizadas para su implementación y la correspondencia directa que tienen con respecto a los costos.

(…)

Una vez determinado el servicio de control aduanero y sus elementos, es importante señalar que empleando la metodología de estimación de costos de gestión de proyectos PMBOK se determinó el costo total aproximado del servicio en 121 millones de dólares anuales.<sup>71</sup> (Subrayado nos pertenece)

[132] Así, teniendo en cuenta el monto de 121 millones de dólares anuales, dicho país brinda una explicación de cómo, a partir de dicho dato, fueron calculados los siguientes dos (2) elementos:

- El costo de la tarifa de 0.10 dólares de la TSCA, precisada en la nota a pie de página N° 20 del su recurso de consideración (página 34 del Recurso de reconsideración).
- La cuota máxima a pagar por la TSCA, de 700 dólares, precisada en la nota a pie de página N° 21 de su recurso de consideración (página 35 del Recurso de reconsideración).

[133] También brinda una explicación de cómo fue calculada la Unidad de Control (UC) de la TSCA (precisada entre las páginas 35 al 37 del recurso de reconsideración).

[134] Finalmente concluye señalando que “[l]a República del Ecuador justifica la plena correspondencia entre el valor del servicio prestado y el costo de la TSCA”, pues a su juicio, fundamenta con claridad lo siguiente:

“- El costo aproximado del servicio (Ejes de servicio).

<sup>70</sup> Folio 0889 del expediente.

<sup>71</sup> Folios 0889 y 0890 del expediente.



- El establecimiento de la tarifa en función del costo aproximado de los servicios prestados con su respectiva caracterización.
- La determinación de la UC (Unidad de medida estandarizada por partida arancelaria)."

### Análisis de la SGCAN

[135] En su recurso, el gobierno del Ecuador presentó determinada información con la finalidad de demostrar que el valor del supuesto servicio prestado en el control aduanero corresponde al costo de la TSCA, entre ellos:

- La identificación de los supuestos servicios brindados por cobro de la TSCA.
- El costo anual del servicio prestado de 121 millones de dólares.
- El costo de la tarifa de 0.10 dólares de la TSCA.
- La cuota máxima a pagar por la TSCA, de 700 dólares.
- La Unidad de Control (UC) de la TSCA.

[136] Como se indicó en el punto anterior (i) del acápite 4.4.2. de esta Resolución, en la Resolución N° 1999 de la SGCAN se revisó toda la información proporcionada por el gobierno del Ecuador mediante Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0012 de fecha 28 de febrero de 2018. No obstante, en dicha oportunidad, con la información disponible en el expediente no acreditó que el supuesto servicio prestado en el control correspondía al costo de la TSCA<sup>72</sup>.

[137] En el presente caso, si bien el gobierno del Ecuador identifica los supuestos servicios brindados por el cual cobra la TSCA y explica cómo fueron calculados determinados elementos vinculados a esa tasa, se debe advertir que la información proporcionada en este extremo de su recurso es prácticamente la misma que se encontraba disponible en el expediente y que fue tomada en consideración, y evaluada en la Resolución N° 1999 de la SGCAN (con excepción de la información contenida en el Anexo 4), tal como se precisa en la Tabla N° 4 de esta Resolución.

**Tabla N° 4**

Elemento	Recurso de reconsideración	Oficio N° MCEI-SDYNC-2018-0012
La identificación de los supuestos servicios brindados por cobro de la TSCA.	Pág. 33	Págs. 43 o 61
El costo anual del servicio prestado de 121 millones de dólares.	Anexo 5: Págs. 61 al 65	Págs. 37 al 43
	Anexo 4: Pág. 59	-
El costo de la tarifa de 0.10 dólares de la TSCA.	Pág. 34	Págs. 52 y 53
La cuota máxima a pagar por la TSCA, de 700 dólares.	Pág. 35	Pág. 54
La Unidad de Control (UC) de la TSCA.	Págs. 35 al 37	Págs. 47 al 52

[138] De esta manera, se verifica que el gobierno del Ecuador, con excepción de la información contenida en el Anexo 4 de su recurso, no presenta elementos distintos a lo ya evaluados en la Resolución recurrida que permita acreditar, con base en pruebas, que el cobro de la TSCA corresponde a un monto que es proporcional al costo aproximado de los supuestos servicios que se brindan en el marco de la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M).

<sup>72</sup> Párrafo [143] de la Resolución N° 1999 de la SGCAN. Folio 0829 del expediente.

- [139] Además, se debe recalcar que la información consignada en el Anexo 4 del recurso de reconsideración, la cual ha sido evaluada en el punto (ii) del acápite 4.4.1. de esta Resolución, tampoco es útil para constatar que se hayan realizado erogaciones en la implementación de actividades vinculadas a brindar el supuesto servicio de control aduanero ya que dicha información no se refiere a las actividades que se encuentran contempladas en la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) por la cual se cobra una tasa.
- [140] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

#### **4.5. Acerca de que la SGCAN no se pronunció sobre algunos asuntos sometidos a su consideración**

- [141] En el Recurso de Reconsideración, el gobierno del Ecuador indicó que la SGCAN no se pronunció sobre algunos asuntos sometidos a su consideración: el principio de complemento indispensable, el moderno alcance del término tasa y omitió la indicación de qué recursos proceden y los plazos para ejercerlos. Con relación a ello textualmente señaló:

*“En cuanto se refiere al tema del principio del complemento indispensable, o también llamado norma de clausura, la SGCAN en los párrafos 58 y 59 de la Resolución No. 1999, distingue los elementos a partir de los cuales la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) vulneraría la aplicación de este principio, sin embargo, ha omitido el análisis que permita llegar a esta conclusión.*

*“En el escrito de respuesta presentado mediante oficio No. MCEI-SDYNC-2008-2018, se solicitó a la SGCAN se pronuncie respecto al moderno alcance de término tasas: Finalmente, la República del Ecuador solicita a la Honorable Secretaría General de la Comunidad Andina que considere el moderno alcance del término tasa, a la luz de las tendencias doctrinarias actuales, la evolución comercial internacional que han presentado nuevos elementos (entiéndase Acuerdo sobre Facilitación al Comercio) y del derecho internacional público”<sup>73</sup>*

*“Igualmente, la SGCAN incumplió su obligación al no proceder al momento de la notificación conforme el inciso tercero del artículo 17 de la Decisión 425 (...).”<sup>74</sup>*

#### **Análisis de la SGCAN**

- [142] Esta Secretaría General encuentra que en la Resolución N° 1999 sí se realizó el respectivo análisis acerca de la aplicación del principio del complemento indispensable. Ello quedó consignado en los párrafos 58 a 59 de la referida Resolución, bajo el siguiente tenor:

*“Inicialmente, debemos referirnos al principio de complemento indispensable al que se refiere el Ecuador. Dicho principio tiene por objeto permitir a los Países Miembros regular con normas nacionales aquellos aspectos necesarios para la correcta aplicación del ordenamiento comunitario. En efecto, el TJCAN en el Proceso 129-IP-2012<sup>75</sup>/ ha señalado lo siguiente:*

<sup>73</sup> Folio 0895 del expediente.

<sup>74</sup> Folio 0896 del expediente.

<sup>75</sup> Publicada en la GOAC 2233 del 5 de septiembre de 2013.

*‘El principio de complemento indispensable de la normativa comunitaria consagra lo que algunos tratadistas denominan “norma de clausura”, según la cual se deja a la legislación de los Países Miembros la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica.*

*(...)*

*En efecto, estas normas **no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.*** (Énfasis agregado).

*Como puede apreciarse del texto citado, puede afirmarse que una normativa interna se da en razón del principio de complemento indispensable, siempre que su dación sea necesaria para la correcta aplicación del ordenamiento comunitario y no contengan disposiciones jurídicas que restrinjan, adicione o entren en conflicto con la norma andina. Siendo ello así, será menester en el presente procedimiento verificar si la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) del SENAE tiene por objeto la correcta aplicación del derecho comunitario y su contenido no genera alguna modificación a los alcances de la norma comunitaria y de encontrarse que la referida Resolución constituye un gravamen y; por lo tanto, una medida violatoria del programa de liberación, no podría predicarse que su dación sea el resultado de la aplicación del principio de complemento indispensable.”*

[143] Asimismo, la SGCAN se pronunció sobre la procedencia de atender la solicitud del Ecuador sobre el concepto moderno de la tasa, indicando lo siguiente:

*“Por otra parte, debe destacarse que el gobierno del Ecuador indica que la TSCA adoptada mediante la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-001 (M) es plenamente compatible con la naturaleza legal y el concepto de tasa establecida en el marco de la Organización Mundial del Comercio (Disposiciones del Artículo VIII del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles de 1994 y el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio) y de la jurisprudencia internacional (al observar el criterio desarrollado por el Grupo Especial de la Organización Mundial de Comercio en el asunto Estados Unidos – Derecho de Usuario de la Aduana).*

*Sobre este punto, se debe advertir que el objeto de este procedimiento es evaluar si la TSCA constituye o no un gravamen a la luz del ordenamiento jurídico comunitario y no a la de otros ordenamientos jurídicos internacionales. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta dos cuestiones importantes: i) no es competencia de la SGCAN pronunciarse sobre la adecuación de las normas internas de los Países Miembros a normas de otros procesos de integración; y, ii) el derecho comunitario prima respecto a otras normas internacionales ratificadas por los Países Miembros, por lo que no es relevante pronunciarse sobre dichas normas”* <sup>71</sup> (Notas a pie de página omitidas).

[144] Siendo ello así, la SGCAN encuentra que dichas cuestiones fueron debidamente atendidas en la Resolución N° 1999.



- [145] Por otra parte, el gobierno del Ecuador sostiene que la SGCAN omitió en la notificación de la Resolución N° 1999 realizada mediante Comunicación SG/E/D1/685/2018 de 20 de abril de 2018, indicar los plazos y los recursos que procedían contra la misma.<sup>76</sup>
- [146] Al respecto, esta Secretaría General constató efectivamente la omisión referida por el gobierno del Ecuador, constituyéndose ello en una omisión no trascendental en el presente caso, puesto que, aunque no se indicó el plazo y el recurso que procedía contra dicho acto administrativo, dicho País Miembro pudo ejercer su derecho de impugnación contra la Resolución N° 1999, hecho que se evidencia con la presentación del Recurso de Reconsideración. En este contexto debe entenderse que dicha omisión al momento de presentarse el referido recurso de reconsideración fue subsanada.
- [147] Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que es de pleno conocimiento de todos los Países Miembros el marco normativo comunitario, incluido la Decisión 425 que regula los casos en que procede la interposición de recursos impugnativos como la reconsideración. Sin embargo, esta SGCAN toma nota de lo sucedido y tomará las previsiones del caso para que no se presente nuevamente.
- [148] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.

**4.6. Acerca que la SGCAN efectuó un análisis incompleto de los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena para calificar la TSCA como un gravamen a las importaciones andinas**

- [149] En el Recurso de Reconsideración, el gobierno del Ecuador ha señalado que la SGCAN ha omitido el análisis de la incidencia de la TSCA sobre las importaciones andinas bajo el siguiente tenor:

*“(...) es claro de la lectura de la totalidad de los dispuesto en los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena que el elemento legal fundamental para que un gravamen sea considerado inconsistente con el Programa de Liberación Andino radica en que dicho gravamen ‘... incida sobre las importaciones de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro’ y en que esa incidencia implique necesariamente un desincentivo para la importación de los productos originarios de las Repúblicas de Colombia y Perú.*

*(...)*

*Lo manifestado supra adquiere más relevancia cuando la misma SGCAN manifiesta en el párrafo 28 de su Resolución No. 1999 que ‘...’ los artículos 72, 73 y 74 del Acuerdo de Cartagena... establecen las pautas para que la SGCAN determine si una medida adoptada por algún País Miembro constituye un gravamen en los términos del artículo 73 de dicho Acuerdo. Si bien la SGCAN intentó analizar la consideración antes indicada, se deduce de manera clara que este objetivo no se cumplió, puesto que, en ningún párrafo de la Resolución, la SGCAN explica y verifica si la TSCA ha incidido negativamente en las importaciones de productos provenientes de los Países Miembros de la CAN en general y en especial de los productos exportadores de la República del Perú y la República de Colombia”<sup>77</sup> (El subrayado nos pertenece)*

<sup>76</sup> Folio 0869 del expediente.

<sup>77</sup> Folios 0869 y 0870 del expediente.

## Análisis de la SGCAN

- [150] En el recurso de reconsideración, el gobierno del Ecuador al referirse a la necesidad de realizar un análisis acerca de “*si la TSCA ha incidido negativamente en las importaciones*” como un requisito de la norma comunitaria para calificar la medida, está entendiendo que la incidencia a la cual se refiere el Acuerdo de Cartagena es equivalente hablar de una afectación.
- [151] Sin embargo, cabe señalar que los artículos 72 y 73 del Acuerdo de Cartagena establecen que para ser considerado un gravamen que afecte el programa de liberación, la medida en cuestión debe incidir en las importaciones andinas, sin embargo, la norma no establece la forma de dicha incidencia.
- [152] Al respecto, el TJCAN en el Proceso 79-AN-2000 ha indicado que la calificación de una medida como un gravamen, tiene por fin proteger aquellas situaciones en las cuales se “pretenda” recargar el valor de las importaciones. En otras palabras, el TJCAN no ha entendido que sea necesario a la luz del ordenamiento comunitario para calificar la medida como gravamen, se haya concretado afectación, y bastaría el efecto potencial que en este sentido la medida posea. En el referido proceso se refirió sobre este tema de la siguiente manera:

*“En el artículo 72 se define qué debería entenderse, a los efectos del Acuerdo, por ‘gravámenes’ y por ‘restricciones de todo orden, “se entenderá por ‘gravámenes’ los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.*

*Se protege todas aquellas situaciones con las cuales se pretenda recargar el valor de las importaciones que, por estar realizándose dentro de una zona de libre comercio, no deben gravarse con suma alguna derivada del hecho mismo de la importación, a no ser que se trate del cobro de servicios que son de cuenta del importador, tales como: descargue, utilización de puertos y hangares, bodegajes, y otros trámites relativos al desarrollo del comercio internacional.”<sup>78</sup> (El subrayado nos pertenece)*

- [153] Debe destacarse en este sentido que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término “incidencia” como “*Acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión.*”<sup>79</sup>
- [154] Ahora bien, la Resolución N° SENAE-SENAE-2017-0001-RE (M) establece una TSCA que se aplica a las importaciones que ingresen a territorio ecuatoriano, siendo evidente la conexión directa de la medida con las importaciones andinas, quedando claro con ello que dicha tasa tiene la capacidad de incidir sobre dichas importaciones.
- [155] Asimismo, a lo largo de toda la Resolución N° 1999 se indicó la conexión de la TSCA con la importación cuando se analizó, entre otros temas, si se trataba de un servicio prestado efectivamente al importador, es decir, si las actividades estaban directamente vinculadas a las operaciones de importación y si se establecía servicios que facilitan las operaciones de importación.

<sup>78</sup> Publicada en la GOAC 2233 del 5 de septiembre de 2013.

<sup>79</sup> <http://dle.rae.es/?id=LEBfenz>



- [156] Bajo este contexto, se encuentra que la norma consagra como requisito para que una medida sea calificada como un gravamen que la misma tenga una incidencia sobre las importaciones, sin que ello implique la necesidad de un análisis acerca de si dicha incidencia se traduce en una afectación negativa de las importaciones andinas como parece entenderlo el gobierno del Ecuador. Asimismo, en la Resolución N° 1999 queda clara la conexión de la medida con las importaciones.
- [157] Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado este extremo del recurso interpuesto por el gobierno del Ecuador.
- [158] En conclusión, por las razones expuestas en la presente resolución corresponde que se declare infundado el recurso de reconsideración presentado por el gobierno del Ecuador y; en consecuencia, disponer que se levante la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- [159] En función de lo expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 44 de la Decisión 425, Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar Infundado el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno del Ecuador contra la Resolución N° 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 2.-** Levantar la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 1999 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, declarada mediante Resolución N° 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto la Resolución 2002 de la Secretaría General.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

*Walker San Miguel Rodríguez*  
**Secretario General**